



UNIVERSIDAD  
CATÓLICA  
DE CUENCA

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**LA APLICACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS  
JURÍDICAS CON BASE EN EL ARTÍCULO 49 DEL COIP ECUATORIANO**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADO**

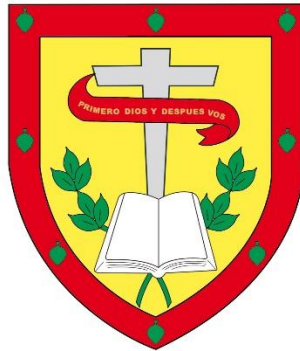
**AUTOR: DIEGO FERNANDO QUITUISACA CABRERA**

**DIRECTOR: DR. ANDRÉS SANTIAGO CLAVIJO VERGARA, MGS.**

**CUENCA - ECUADOR**

**2025**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA**

*Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo*

**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES**

**CARRERA DE DERECHO**

**LA APLICACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS  
CON BASE EN EL ARTÍCULO 49 DEL COIP ECUATORIANO**

**PROYECTO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR: DIEGO FERNANDO QUITUISACA CABRERA**

**DIRECTOR: DR. ANDRÉS SANTIAGO CLAVIJO VERGARA, MGS**

**CUENCA – ECUADOR**

**2025**

**DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO**

**Declaratoria de Autoría y Responsabilidad**

**Diego Fernando Quituisaca Cabrera** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0150493922**. Declaro ser el autor de la obra: "**La aplicación de responsabilidad penal de personas jurídicas con base en el Artículo 49 del COIP ecuatoriano**", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, **21 de noviembre de 2025**



F: .....

**Diego Fernando Quituisaca Cabrera**

**C.I. 0150493922**



Universidad  
Católica  
de Cuenca

## CERTIFICADO DEL TUTOR

Yo, Andrés Santiago Clavijo Vergara, Mgs certifico que el presente proyecto de titulación, con el título “La aplicación de responsabilidad penal de personas jurídicas con base en el Artículo 49 del COIP ecuatoriano”, fue desarrollado por Diego Fernando Quituisaca Cabrera, con número de cédula 0150493922, bajo mi supervisión.

F: .....

**Andrés Santiago Clavijo Vergara, Mgs**

**C.I. 0104426820**

## **Dedicatoria**

A mis padres, Sonia Patricia y José, que aun en medio de la enfermedad y las dificultades nunca dejaron de apoyarme y sostenerme con su amor y sacrificio. Gracias por hacer posible este sueño y por enseñarme que la fuerza verdadera nace del corazón.

Esta tesis es, sobre todo, de ustedes.

## **Agradecimiento**

A mis padres, Patricia y José, por su fortaleza, sacrificio y amor incondicional, pilares que hicieron posible este camino.

A mi tía Paula; a mis primos Fanny, Edgar e Isabel, a quienes llamo con cariño ñaños; y a mi hermana Karen, quienes fueron mis ángeles en los momentos más difíciles, brindándome su apoyo sin esperar nada a cambio, solo con el deseo de verme salir adelante.

A Cristina, mi enamorada, por su aliento constante y por acompañarme en cada etapa de este proceso.

Y al Dr. Andrés Clavijo, tutor de esta tesis y mentor en mi formación profesional, por su guía, confianza y por la oportunidad de aprender a su lado.

## Resumen

En la presente investigación se analizará la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Ecuador, con base a lo estipulado en el Artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal, si bien es una figura que representa un avance en la lucha contra las nuevas formas de criminalidad, su aplicación resulta ineficaz debido a varios factores como las limitaciones dogmáticas, normativas e institucionales. Desde la perspectiva dogmática se evidencia tensiones con principios y conceptos del derecho penal tradicional, como la conducta, culpabilidad entre otras, mismos que fueron creados y han evolucionado para ser aplicados en personas naturales. En cuanto al plano normativo, el artículo 49 carece de definiciones claras, además de no establecer criterios suficientes para una imputación coherente y garantista. Así mismo se evidencia varios obstáculos en la práctica, debido a la falta de capacitación de operadores de justicia, limitada cooperación interinstitucional, ausencia de jurisprudencia y una débil implementación de programas de cumplimiento. Hechos que provocan un impacto en el ámbito social y económico.

**Palabras Clave:** *Responsabilidad penal, Persona jurídica. Impunidad corporativa, conducta punible, culpabilidad, beneficio penalmente relevante, eficacia.*

### **Abstract**

This research analyzes the criminal liability of legal entities in Ecuador, based on the provisions of Article 49 of the Comprehensive Organic Criminal Code. Although this figure represents progress in the fight against new forms of crime, its application is ineffective due to several factors, such as dogmatic, regulatory, and institutional limitations. From a dogmatic perspective, there is evidence of tensions with principles and concepts of traditional criminal law, such as conduct and culpability, among others, which were created and have evolved to be applied to natural persons. From a regulatory standpoint, Article 49 lacks clear definitions and does not establish sufficient criteria for consistent and rights-based prosecution. Likewise, there are several obstacles in practice due to the lack of training among justice operators, limited inter-institutional cooperation, the absence of case law, and the weak implementation of compliance programs. These factors have an impact on the social and economic spheres.

**Keywords:** *Criminal liability, punishable conduct, culpability, benefit, legal entity.*

## Índice

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad .....	II
Certificado del Tutor .....	III
Dedicatoria.....	IV
Agradecimiento.....	V
Resumen. ....	VI
Palabras Clave.....	VI
Abstract. ....	VII
Keywords.....	VII
Índice.....	VIII
Introducción.....	1
1. Capítulo 1: Fundamentos Teóricos Y Dogmáticos De La Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas .....	3
1.1. Concepto y Evolución Del Derecho Penal Moderno .....	3
1.2. Diferencias Entre Responsabilidad Penal, Administrativa y Civil. ....	6
1.2.1. Responsabilidad civil:.....	7
1.2.2. Responsabilidad administrativa: .....	8
1.2.3. Responsabilidad penal: .....	10
1.3. Persona Jurídica y su Conceptualización en el Ordenamiento Jurídico.....	13
1.4. Qué Se Entiende Por Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas. ....	13
1.5. Las Limitaciones Dogmáticas en la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. ....	14
1.5.1. El Problema De La Conducta Punible.....	15
1.5.1.1. La acción: .....	17
1.5.1.2. La omisión. ....	18
1.6. Principios Penales Aplicables y su Tensión con la Responsabilidad de Personas Jurídicas .....	20
1.6.1. Principio De Legalidad Y Tipicidad En Delitos Corporativos.....	20
1.6.2. Principio De Culpabilidad Y Su Relación Con Los Entes Colectivos. ....	21
1.7. ¿Es La Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas Una "Ficción Jurídica"?	

2.	Capítulo 2: Eficiencia Y Eficacia Del Marco Normativo Ecuatoriano En La Sanción De Personas Jurídicas. ....	27
2.1.	Análisis del Artículo 49 del COIP: Fundamentos y Problemas Interpretativos. ...	29
2.1.1.	Independencia De La Responsabilidad Penal De La Persona Natural Y Jurídica. ....	32
2.2.	Comparación del Modelo Ecuatoriano con Otros Sistemas de Responsabilidad Penal Corporativa. ....	34
2.3.	Principales Modelos Doctrinal De Imputación Penal a Personas Jurídicas .....	35
2.3.1.	Modelo de transferencia o imputación vicarial.....	35
2.3.2.	Modelo de autorresponsabilidad o modelo directo. ....	37
2.3.3.	Modelo adoptado por el Ecuador en el artículo 49 del COIP .....	39
2.4.	Diferencias en la Determinación de Sanciones. ....	39
2.5.	La Sanción Penal en General.....	40
2.5.1.	Análisis Crítico de las Sanciones Aplicables a Las Personas Jurídicas en el Ecuador. ....	42
2.5.1.1.	Multa. ....	42
2.5.1.2.	Comiso penal. ....	42
2.5.1.3.	Clausura temporal o definitiva de sus locales o establecimiento. ....	43
2.5.1.4.	Actividades en beneficio de la comunidad.....	44
2.5.1.5.	Remediación integral de daños ambientales.....	45
2.5.1.6.	Disolución de la persona jurídica.....	46
2.5.1.7.	Prohibición de contratar con el Estado.....	46
2.6.	Eficiencia y Eficacia del Sistema Normativo para Perseguir y Sancionar Personas Jurídicas. ....	48
3.	Capítulo 3: Limitaciones Prácticas Y Dogmáticas En La Aplicación De Sanciones A Personas Jurídicas. ....	50
3.1.	Dificultades en la Imputación Penal de las Personas Jurídicas en Ecuador .....	50
3.2.	Factores que Afectan la Eficiencia de la Persecución Penal de Empresas.....	53
3.3.	Problemas en la Coordinación Interinstitucional.....	56

3.4. Poca Experiencia Judicial en Casos De Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas .....	58
3.5. El <i>compliance</i> penal y su Rol preventivo y Alcance en el Ecuador.....	59
3.5.1. Obstáculos Para la Implementación Del Compliance .....	62
4. Capítulo 4: Impacto Social Y Económico De La Deficiente Aplicación De La Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas .....	64
4.1. Impacto de la Ineficiente Aplicación del Artículo 49 del COIP. ....	64
4.2. Efectos Socioeconómicos y Jurídicos de la Impunidad Corporativa.....	65
4.3. Derecho comparado: responsabilidad penal de las personas jurídicas .....	66
Conclusiones.....	68
Recomendaciones.....	71
Bibliografía.....	73
Anexos.....	79

## Introducción

Conforme evoluciona la sociedad, también han surgido nuevas formas de delinquir, al punto de desbordar los límites del derecho penal tradicional, en especial con la creciente participación de personas jurídicas, mismas que han sido utilizadas para cometer delitos de alta complejidad técnica, como es el lavado de activos, crímenes ambientales, crimen organizado entre otros. Realidad que ha obligado a que muchos sistemas jurídicos evolucionen o que directamente incorporen nuevas figuras a fin de poder sancionar penalmente a estos entes colectivos, de este modo rompiendo con los conceptos y estructuras clásicas del derecho penal, mismo que ha evolucionado exclusivamente para sancionar a personas naturales. Bajo esta lógica, la doctrina menciona que:

Se evidencia un hecho histórico, el nacimiento del derecho penal de las personas jurídicas que supone una ruptura con el tradicional Derecho Penal, puesto que necesita una nueva teoría jurídica del delito, una distinta fundamentación de la pena, específicas normas procesales penales y sus propias teorías criminológicas. (Aránguez Sánchez, 2020)

En el contexto ecuatoriano, la promulgación del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), en el año 2014, trajo consigo una novedad al incluir de manera expresa la figura de responsabilidad penal de personas jurídicas reflejado en su artículo 49. No obstante, pese a que se reconoce legalmente esta figura, sin embargo en la aplicación se han revelado importantes limitaciones tanto dogmáticas, normativas como operativas, limitaciones que en la práctica han evidenciado que su aplicación ha sido marginal e ineficaz, debido obstáculos normativos, interpretativos y estructurales que impiden su implementación.

En este sentido, la presente tesis tiene el objetivo de realizar un análisis crítico en relación a la viabilidad de la responsabilidad penal de personas jurídicas en el Ecuador, enfocado desde una triple dimensión; dogmática, normativa y práctica, se estudiará las bases de la teoría del delito en relación al derecho penal tradicional y su tensión con esta figura, además de analizar el alcance del artículo 49 del COIP, a fin de identificar las barreras que impiden aplicación efectiva. Asimismo, se realizará una breve comparación con otros sistemas jurídicos importantes y similares como es el español y argentino además con el derecho anglosajón como es el sistema jurídico estadounidense,

con el objeto de evidenciar diferencias y proponer líneas que podrían mejorar el sistema judicial ecuatoriano.

En este análisis surge de la idea de que el derecho penal no puede ser indiferente a la criminalidad corporativa, pero esto tampoco significa que se pueda sacrificar principios fundamentales del Derecho Penal como es la legalidad, culpabilidad e imputación por hecho propio. Es así que el objetivo radica en demostrar que la eficacia sancionatoria hacia personas jurídicas no depende únicamente de un reconocimiento normativo, sino de más factores como una estructura coherente, garantista, suficiente y operativa que permita atribuir responsabilidad sin vulnerar los pilares fundamentales del derecho penal moderno.

Para el desarrollo de esta investigación se utilizó, una metodología con un enfoque cualitativo, realizando un análisis dogmático de conceptos básicos de derecho penal, estudio del marco normativo ecuatoriano y criterios doctrinarios relevantes, además del método comparado a fin de contrastar el modelo ecuatoriano con las legislaciones de España, Argentina y Estados Unidos.

# **1. Capítulo 1: Fundamentos Teóricos Y Dogmáticos De La Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas**

## **1.1. Concepto y Evolución Del Derecho Penal Moderno**

Previo a abordar los aspectos fundamentales del derecho penal, es necesario entender qué es el derecho de manera general, cuál es su fin en la sociedad, en virtud de que cada actividad que realizamos día a día está regulada por alguna norma jurídica, en este sentido. Según Bobbio (2021)

La vida se desenvuelve en un mundo de normas, no somos libres, estamos encerrados en una red de reglas de conducta, desde el momento en que nacemos hasta la muerte dirigen nuestras acciones en todas direcciones. La mayor parte de estas normas se han vuelto tan comunes y ordinarias que ya no nos damos cuenta de su presencia” (pág. 3).

Así pues, se deduce que el derecho es aquella herramienta, cuyo fin es organizar toda actividad social, de igual forma, tiene la finalidad de garantizar o tutelar los bienes jurídicos, tanto personales como colectivos, y ante su incumplimiento, se interpondrá una sanción, como destaca Rodríguez (2022)

El Derecho, como subsistema social, contribuye a la estabilidad de todo el sistema social, siendo un especial instrumento de integración, realizado a través de la legitimación, interpretación, sanción y aplicación, consiguiendo, la orientación social de la conducta, el tratamiento de los conflictos y la legitimación del poder. (pág. 43)

Luego de esta breve exposición, podemos inferir que el derecho en términos generales se entiende como aquel conjunto de reglas que regulan la vida en la sociedad. En este contexto el Derecho penal surge como una rama del derecho, cuyo fin es delimitar el comportamiento humano que atente contra de bienes jurídicos tutelados, e imponer sanciones a dichas conductas. Entender el derecho penal es fundamental en el presente trabajo para comprender cómo se configura la responsabilidad penal, tanto en personas físicas como en personas jurídicas.

De acuerdo con la doctrina, se conceptualiza el derecho penal como “aquella rama del ordenamiento jurídico compuesto por principios y reglas que prohíben delitos bajo la amenaza de una sanción y las impone a quienes los realizan” (Méndez, 2020). Esta conceptualización explica de manera sencilla los pilares fundamentales del derecho penal, como son la normatividad, prohibición y, desde luego, una sanción. Como se indicó con anterioridad, el derecho es aquella

herramienta del Estado, que tiene como finalidad garantizar y proteger bienes jurídicos, es aquí donde nace el derecho penal, como aquella muestra del poder punitivo del Estado, el cual amenaza con imponer un castigo a ciertas conductas determinadas y consideradas antijurídicas.

Complementariamente, otra definición importante, muy completa, aunque más técnica, la da Vaello definiendo el derecho penal como el “conjunto de normas jurídico-positivas, reguladoras del poder punitivo del Estado, que definen como delitos o estados peligrosos determinados presupuestos. Asociando a las mismas penas, medidas de seguridad y otras consecuencias jurídicas” (2006).

De la anterior conceptualización resulta relevante examinar con mayor detalle, ya que abarca varias aristas del derecho penal moderno, destacando que el Derecho Penal va más allá de su función represiva, en primer lugar en lo referente a “Normas jurídico-positivas” hace una clara alusión al principio de legalidad *nullum crimen, nulla poena sine lege*, dicho de otro modo, está integrado por un conjunto de normas creadas por el órgano legislativo, las mismas que responden a un marco legal ya escrito es decir, al derecho positivo.

En segundo lugar, se debe hacer referencia al “Poder Punitivo del Estado”, enfocado en una doctrina más moderna, ya que actualmente el derecho penal no solo tipifica ciertas conductas consideradas como delitos, además, pretende limitar y regular el poder que tiene el Estado para castigar, convirtiendo al derecho penal ya no solo en un instrumento de control y sancionador, sino también estableciendo principios a fin de garantizar ciertos derechos tutelados.

Un punto muy interesante que se trata es en relación con los “delitos o estados peligrosos”, lo cual es una clara referencia a la evolución del derecho penal moderno, ya que no solo se basa en hechos o acciones antijurídicas consumadas, sino que también el derecho penal tiene una finalidad preventiva sobre situaciones consideradas de riesgo o de peligrosidad. Esto se ve reflejado en el COIP, con normas que penalizan desde la tentativa, e incluso la preparación del delito, como por ejemplo la asociación ilícita, y ciertas conductas que generan riesgos a la sociedad, a pesar de que no se haya consumado un daño como tal. Un ejemplo de esto es el financiamiento del terrorismo, la posesión de armas, entre otros.

En relación con la responsabilidad penal de las personas jurídicas, esto adquiere más relevancia, ya que, si bien existen tipos penales que responsabilizan a las personas jurídicas por

hechos que dañaron algún bien jurídico protegido, en general las sanciones están más dirigidas a sancionar a corporaciones o empresas cuyo “actuar” no ha provocado un daño como tal, sino que buscan sancionar la creación de estructuras “peligrosas”, como grandes sistemas de corrupción o de fraude. También se sanciona cuando existe falta de controles internos que prevengan delitos, o la omisión de deberes que generen un riesgo para el interés público.

Por último, en cuanto al concepto de Vaello en lo referente a “Penas, medidas de seguridad y consecuencias jurídicas”, se puede destacar que el Derecho Penal, no solo consta de penas tradicionales como es la prisión o una multa, sino que también abarca otras formas de sancionar, la autora menciona las medidas de seguridad, como ejemplo el internamiento, prohibiciones, la pérdida de derechos, y en lo referente al tema tratado, existen sanciones como la disolución de una empresa. En este sentido, se puede afirmar que las sanciones van más allá de la clásica pena privativa de libertad.

Del análisis realizado, conviene resaltar un aspecto relevante vinculado al tema central, en relación con el alcance que tiene el Derecho Penal moderno. El concepto hace referencia a que el Derecho Penal no solo sanciona o se enfoca en hechos ya consumados, sino que, además, busca sancionar o prevenir aquellos hechos que, sin haberse cometido, ya presentan suficientes indicios de que podrían llegar a consumarse. Esto es especialmente aplicable en el ámbito empresarial. La importancia de destacar este punto radica en que las personas jurídicas pueden ser sancionadas no solo por “conductas delictivas”, sino también por estructuras intencionalmente defectuosas o por la omisión de deberes de control, que pueden generar un gran riesgo a ciertos bienes jurídicos tutelados, como pueden ser el ambiente, la economía y la administración pública.

En este punto cabe señalar que el derecho penal se subdivide en derecho penal subjetivo y derecho penal objetivo, que conceptualizaremos de manera breve, el Derecho Penal objetivo ha sido definido como “aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características del hecho delictivo e individualiza, al sujeto que lo realizó al que le impone por su hecho una pena y/o medida de seguridad” (Bustos Ramirez, 1994).

En la misma línea, el Dr. Zambrano Pasquel (2021) menciona que el derecho penal objetivo “es un conjunto de normas jurídicas que asocian a la realización de un delito como presupuesto, la aplicación de penas y/o medidas de seguridad como principales consecuencias jurídicas” (2021, pág. 34). Esta definición es clave para entender cómo funciona la lógica del sistema penal, ya que

de manera general se ha considerado el delito como el presupuesto de la pena, es decir, para que se interponga una pena antes debe haberse consumado un delito con su configuración completa, en otras palabras, debe haber una conducta, típica, antijurídica y culpable. Esta estructura lógica está pensada netamente para personas naturales, es entonces cuando surgen dificultades al momento de aplicar dicha lógica a personas jurídicas, las cuales no pueden tener una conducta, ni culpabilidad en un sentido clásico, así como no pueden ser objeto de penas privativas de la libertad.

Esta lógica clásica, que de hecho aún se aplica hoy en día, ha sido la causa para que el derecho penal evolucione, pues ahora ya no solo se encarga de castigar con multas y privación de libertad, sino que se han desarrollado nuevas formas de sancionar por una “conducta antijurídica”. Lo cierto es que la aplicación del modelo clásico del derecho penal no es compatible con entes ficticios, en razón de que no actúan con voluntad ni pueden ser considerados culpables según el sentido clásico, lo que obliga a reconsiderar cómo se construye o qué parámetros deben ser tomados en cuenta al momento de la imputación penal en estos casos.

En cuanto al derecho penal subjetivo, no es otra cosa que el poder que tiene el Estado para sancionar a quienes se les haya imputado un delito, conocido como el *ius puniendi*. Sin embargo, este poder no es absoluto, debido a que se encuentra limitado, en primer lugar, por principios y garantías contenidas en la Constitución. Además, debe obedecer uno de los principios más importantes —a consideración personal— como es el de legalidad, y respetar las garantías del debido proceso.

### **1.2.Diferencias Entre Responsabilidad Penal, Administrativa y Civil.**

El ordenamiento jurídico es sumamente amplio, en donde se puede atribuir responsabilidad de diversas formas, dependiendo de la “conducta” y del tipo de norma que ha sido vulnerada. Se debe tener presente que el derecho penal es de mínima intervención, *ultima ratio*, es decir, solo se debe acudir a él cuando no haya más opciones para responsabilizar a un sujeto por el cometimiento de un hecho antijurídico. En base a lo explicado y en relación con la responsabilidad de las personas jurídicas, las tres expresiones más relevantes son la responsabilidad civil, administrativa y, por supuesto, la responsabilidad penal. Cada una tiene objetivos, características y procedimientos distintos. Por ende, es de gran importancia precisar sus diferencias, a fin de evitar confusiones respecto a la aplicación de las normas y de los principios correspondientes a cada tipo de responsabilidad.

### **1.2.1. Responsabilidad civil:**

Respecto a la responsabilidad civil, sostiene Papayannis (2021):

Que, regula las interacciones dañosas entre particulares, aquellas en las que una persona perjudica los intereses de otra obrando de manera contraria a los términos que el derecho establece para sus relaciones mutuas. Ante dicho daño el derecho pone a disposición de la víctima un remedio indemnizatorio (pág. 295).

El concepto de Papayannis, si bien es breve, abarca lo más importante de lo que se debe entender por responsabilidad civil, de la cual podemos destacar varios aspectos. Como primer punto, la relación con el daño: es decir, la responsabilidad civil se genera por una relación jurídica entre personas, que la doctrina divide en dos, ya que esta relación pudo haber sido contractual, en donde el daño proviene del incumplimiento de un contrato, o extracontractual, cuando existe un daño sin un vínculo previo.

Un ejemplo sencillo de lo último se da cuando una empresa constructora realiza una excavación para la construcción de un edificio y, por negligencia, rompe una tubería subterránea que abastece de agua a un edificio vecino. Como resultado, el daño que sufren los residentes del edificio afectado puede ir desde cortes del servicio hasta problemas de humedad por filtraciones de agua. En este caso, no existía un contrato entre los afectados y la empresa responsable; sin embargo, esta última debe responder mediante la reparación e indemnización por el daño causado.

Continuando con el análisis del concepto, un segundo punto a destacar es lo que menciona Papayannis: “obrando de manera contraria a los términos que el derecho establece”. En otras palabras, se trata de una conducta contraria al derecho, derivada de una acción u omisión que viola el deber de no dañar a otro. Finalmente, la responsabilidad civil tiene una función reparadora; si bien no hay un castigo “moral”, ya que se trata de una conducta antijurídica pero no típica penalmente, el objetivo es compensar a la víctima. Por lo general, esto suele hacerse mediante una indemnización económica. Esta es la principal diferencia con la responsabilidad penal (punitiva) y la administrativa (disciplinaria o correctiva).

Esta perspectiva se ve reflejada en el Artículo 2214 del Código Civil ecuatoriano el cual establece lo siguiente: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o

cuasidelito.” (2024). Del presente articulado podemos destacar varios puntos, en primer lugar, debe haber un sujeto activo “El que ha cometido...”, que se lo puede atribuir a una persona natural o también a una jurídica, que haya realizado una acción u omisión. Como segundo punto debe existir un Hecho Generador “Delito o Cuasidelito”, Es importante considerar que no es un delito como tal sino más bien un hecho ilícito civil, es decir una acción dolosa que cause un daño y un cuasidelito, puede entender como aquella acción negligente o culposa que haya causado un daño.

Es importante destacar cada aspecto a fin de poder diferenciar los tipos de responsabilidad. En lo referente a lo expresado en el Código Civil ecuatoriano, otro punto importante a destacar es la frase “...que ha inferido un daño a otro...”, la cual se refiere al resultado. Para ello, es importante que el daño cumpla con tres aspectos básicos: esto significa que debe ser un daño real, cierto y evaluable. Finalmente, en la parte donde se expresa “...es obligado a la indemnización...”, se identifica una consecuencia jurídica que debe ser reparada, ya que este es el objetivo de la responsabilidad civil. Es importante destacar que el Código Civil reconoce que esta puede coexistir con una responsabilidad penal de manera paralela, lo cual se observa en la expresión “...sin perjuicio de la pena...”.

Podemos concluir que tanto la doctrina como la norma coinciden en diversos puntos, cuya figura central es la reparación del daño causado, mas no la imposición de un castigo. Esto, partiendo del hecho de que la “conducta” o el hecho generador haya afectado de manera ilegítima los intereses de otro.

### ***1.2.2. Responsabilidad administrativa:***

Ahora corresponde analizar la responsabilidad administrativa. Antes de continuar, se debe tener en cuenta que se está tratando la responsabilidad administrativa enfocada hacia personas jurídicas por el cometimiento de un hecho antijurídico, mas no la responsabilidad administrativa en el sector público. En términos más claros, no se está hablando de sancionar a funcionarios públicos. (Mantilla, 2021) realiza un análisis de la responsabilidad administrativa de personas jurídicas, del cual se puede definir como aquel régimen mediante el cual el Estado puede imponer una sanción a las empresas por obtener un beneficio al participar en un ilícito, esto sin la necesidad de un proceso penal directo, sino mediante mecanismos administrativos sancionatorios.

La distinción entre injusto penal y administrativo no es cualitativa, ni tampoco cuantitativa, sino puramente formal, el injusto penal es castigado por los jueces, mediante penas criminales entendidas así por las leyes penales, y en aplicación de un procedimiento criminal. Es administrativo aquel injusto que es castigado por órganos administrativos, con sanciones administrativas, aunque fueran punitivas o retributivas y mediante un procedimiento administrativo. Otra distinción de carácter sustancial no es posible (Bajo Fernández & Bacigalupo Saggese, 2009).

El texto citado plantea una idea muy fuerte: destaca de manera clara que no existe una gran diferencia entre sancionar por un injusto penal y administrativo, y afirma que la única diferencia es puramente de carácter formal. Es una fuerte crítica a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, por lo que es importante analizarla punto por punto. “No es cualitativa ni cuantitativa, sino puramente formal”: esto hace referencia a que no es posible distinguir un injusto penal del administrativo solo por la gravedad del hecho (cuantitativo), ni tampoco por su naturaleza, ya sea ética o jurídica (cualitativo). Lo único que los diferencia es cómo se sanciona (penal: imposición de una pena, multa; administrativa: multa, suspensión, etc.), mediante qué procedimiento (procedimiento penal o administrativo) y quién es el que sanciona (juez o tribunal penal; superintendencias, Contraloría, juez, etc.).

La importancia del texto citado radica en que va de la mano con el principio de que el derecho penal es de *ultima ratio*, es decir, las personas jurídicas pueden ser sancionadas sin la necesidad de una imputación penal. Se puede optar por una alternativa en el ámbito administrativo, sin forzar el marco dogmático penal. Este punto será analizado más adelante, en el cual se abordarán las limitaciones dogmáticas del derecho penal al momento de sancionar a una persona jurídica, lo que puede llevar a la impunidad.

Reforcemos esta línea de pensamiento con el mismo sistema jurídico ecuatoriano, analizando la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (LOCGE), que es un claro ejemplo de que se puede ejercer control sobre personas jurídicas. En este caso, la ley mencionada está dirigida a personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, que dispongan de recursos del Estado; así lo establece su artículo 2. En su artículo 31 se especifican las funciones y atribuciones de este ente de control estatal, entre las cuales se pueden destacar: las auditorías externas, el

examen de ingresos [función que va de la mano con la prevención de delitos como el lavado de dinero], así como la potestad de examinar gastos, fiscalizar, entre otros.

La función más relevante para el tema que se está tratando se encuentra en el mismo artículo 31, en su numeral 34:

Establecer responsabilidades administrativas, por quebrantamiento de las disposiciones legales, reglamentarias y de las normas de que trata esta ley; responsabilidades civiles culposas, por el perjuicio económico sufrido por la entidad u organismo respectivo, a causa de la acción u omisión de sus servidores, e indicios de responsabilidad penal, mediante la determinación de hechos incriminados por la Ley (2024).

Lo primero a destacar es que se reconoce que, por un mismo hecho, ya se pueden establecer los tres tipos de responsabilidad: civil, administrativa y penal. Esto permite que el Estado pueda aplicar sanciones de acuerdo con el tipo de infracción, y resalta el hecho de que no siempre es necesario activar el derecho penal.

Es importante tener en cuenta el contenido del artículo 44, el cual reconoce la existencia de una triple responsabilidad, y establece que cada una debe ser tratada por sus respectivos órganos competentes. Esto fortalece la idea de que existen vías administrativas válidas para interponer una sanción. El artículo 45 determina las responsabilidades administrativas y demuestra que existe un procedimiento formal y técnico para imponer una sanción. Finalmente, el artículo 46 contempla las sanciones, entre las cuales vale destacar las de tipo pecuniario, similares a las que impone el COIP.

### ***1.2.3. Responsabilidad penal:***

Merece especial atención entender de manera general que es la responsabilidad penal, y cuando esta es atribuible, según Muñoz Conde & García Arán (2010):

Es el juicio de desvalor sobre el autor del hecho injusto, es decir, la culpabilidad, se basa en la idea de responsabilidad, es decir, en la posibilidad de imputar el hecho a una persona para hacerle responsable del mismo. El individuo que realiza acciones peligrosas para la normal convivencia o que ataca bienes jurídicos de gran importancia debe responder por lo que ha hecho en la medida en que posea un cierto grado de desarrollo de sus facultades psíquicas, conozca el carácter prohibido de lo que ha hecho y pueda motivarse por las

normas jurídicas. La responsabilidad es, además, el elemento de enlace entre el delito y la pena. La Teoría General del Delito no es, por tanto, más que una teoría de la imputación que, a través de la identificación de los distintos elementos que en el Derecho penal vigente convierten un determinado hecho en un delito, permite la imputación del mismo a una persona para hacerla responsable del mismo. (pág. 45).

En el párrafo citado podemos entender de manera amplia lo que se entiende por responsabilidad penal. En primer lugar, se menciona la culpabilidad como aquel “juicio de valor” que hace el derecho, y no como solo un elemento más del delito. Es decir, el juicio de reproche no recae en sí sobre el hecho, sino más bien sobre el actuar del responsable, ya que este actúa conscientemente en contra del derecho. Además, el sujeto que realiza el acto antijurídico debe cumplir con ciertos requisitos clásicos de la culpabilidad. “Desarrollo de sus facultades psíquicas”: dicho de otro modo, debe tener la capacidad mental suficiente para ser considerado imputable. “Conozca el carácter de lo prohibido de lo que ha hecho”: esto hace referencia a que debe saber que su actuar está prohibido por la ley. Estos requisitos se encuentran también en el COIP y serán analizados más adelante. Desde ya, es importante tener en cuenta que esos requisitos solo son verificables en personas naturales, ya que las personas jurídicas carecen de facultades psíquicas, es decir, no tienen conciencia y, por tanto, no conocen el derecho en sí. (2010)

El punto más importante del texto citado es “La responsabilidad es, el elemento de enlace entre el delito y la pena” (2010). Esto significa que, sin responsabilidad, no es posible justificar la imposición de una pena, ya que, en un marco legal tan garantista como el ecuatoriano, no se puede imponer una pena de manera arbitraria. Esta debe derivar de la responsabilidad por haber cometido un delito. El hecho de imponer una pena a una persona jurídica sin cumplir con este análisis básico pero generalizado sería una violación de los principios fundamentales del derecho penal.

Finalmente, al mencionar que “La teoría general del delito no es, por tanto, más que una teoría de imputación...” (2010), se hace referencia a la teoría del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), que se encuentra desarrollada y define lo que es una infracción penal en el COIP ecuatoriano. Esto reafirma que la estructura del derecho penal es un sistema diseñado para la atribución de responsabilidad de manera individual. La teoría del delito es la principal herramienta, tanto técnica como racional, para imputar hechos antijurídicos, pero fue diseñada para seres humanos, no para entes colectivos. Es una herramienta destinada a garantizar

que la pena se aplique de manera justificada y justa, una vez superadas todas las formas de exclusión de la pena.

Sin alargar más este punto, puesto que será objeto de análisis a lo largo de todo el desarrollo, es necesario resumir y diferenciar los tres tipos de responsabilidad tratados. Para ello, un cuadro comparativo sería lo más didáctico.

**Tabla 1**

<b>FORMAS DE RESPONSABILIDAD</b>			
	<b>CIVIL</b>	<b>ADMINISTRATIVO</b>	<b>PENAL</b>
<b>FINALIDAD</b>	Reparar el daño	Corrección o disuasión, sancionador, preventivo, reparador	Corrección, sancionar, prevención, protección y reparador.
<b>FUNDAMENTO</b>	Daño o perjuicio.	infracción administrativa	Violación de norma penal (delito tipificado)
<b>ELEMENTO SUBJETIVO</b>	Culpa, dolo o negligencia (delito o cuasidelito)	Objetiva o subjetiva, culposo	Dolo o culpa
<b>PROCEDIMIENTO</b>	Proceso civil	Procedimiento administrativo sancionador.	Procedimiento penal
<b>PRINCIPIO DE LEGALIDAD</b>	Flexible	Menos riguroso	Estricto

<b>SANCIONES</b>	Reparación del daño o perjuicio (indemnización)	Multas, suspensión, inhabilitación.	Pena; privación de libertad, multa, etc.
------------------	---	-------------------------------------	--

*Nota. Resumen comparativo de las características más importantes de cada forma de responsabilidad. Fuente (propia)*

### **1.3. Persona Jurídica y su Conceptualización en el Ordenamiento Jurídico.**

Es de suma importancia tener claro qué se entiende por persona jurídica y en qué se diferencia de la persona natural. Esta definición se encuentra en el artículo 564 del Código Civil “Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública.” (2024).

La doctrina la ha definido como “el ente ficticio capaz de contraer derechos y obligaciones, debido a que está dotada de personalidad jurídica y además se distingue de las personas que la conforman” (Maldonado Navarro, 2012).

De lo expuesto, podemos concluir que la persona jurídica es un ente ficticio, pues no existe en un plano tangible. Es una creación del derecho, es decir, no es una realidad natural; por ende, no puede actuar ni realizar sus actividades bajo los mismos presupuestos que las personas físicas. Se reconoce que son titulares de derechos y obligaciones, por lo que pueden celebrar contratos, ser parte procesal en juicios y tener un patrimonio propio. Cabe destacar que su capacidad se limita al ámbito civil y patrimonial.

### **1.4. Qué Se Entiende Por Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas.**

Sin afán de redundar en un tema ya analizado, y con el único fin de vincular el concepto de responsabilidad penal aplicado a las personas jurídicas, se puede decir que esta consiste en la posibilidad de atribuir un hecho de relevancia penal a entes jurídicos, en base a delitos cometidos por sus representantes o empleados, cuando estos hechos hayan sido en beneficio de la persona jurídica (punto que será aclarado y desarrollado más adelante). Es una figura que fue implementada en el Ecuador en el año 2014, y ha sido reconocida e implementada por varios ordenamientos jurídicos de diferentes países.

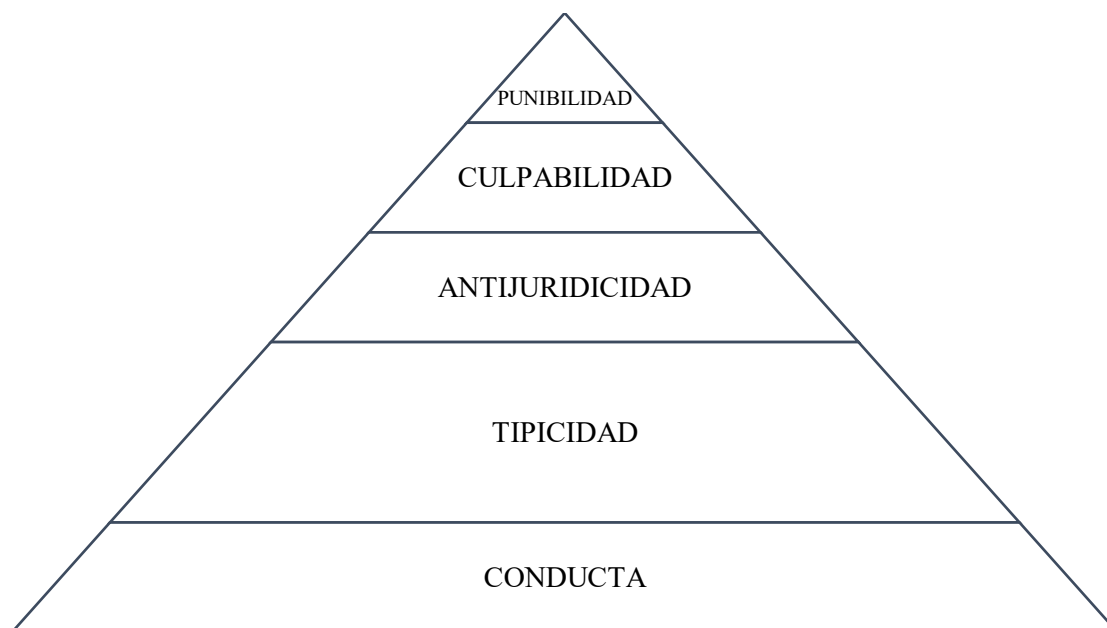
### **1.5.Las Limitaciones Dogmáticas en la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.**

El reconocimiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas ha generado un gran debate dogmático, panorama que aún no está claro, a pesar de que, si bien sigue pareciendo un tema novedoso, ya no lo es tanto, pues en el Ecuador han pasado diez años desde que fue incorporado en el COIP. El problema surge debido a que genera diversas inconsistencias con el Derecho Penal clásico, el cual ha evolucionado en torno al ser humano; es decir, todos sus principios, conceptos y demás elementos que lo conforman están diseñados para ser aplicables a seres humanos, a quienes se considera imputables y, por tanto, merecedores de ser responsables por un hecho de relevancia penal.

Principios como la conducta voluntaria humana, la culpabilidad, la legalidad e incluso el principio de personalidad de la pena resultan incompatibles con la naturaleza abstracta de una persona jurídica. Una vez comprendidos los conceptos básicos que serán de gran utilidad para el desarrollo del tema, corresponde ahora analizar las ya mencionadas limitaciones dogmáticas, a fin de evidenciar cómo la atribución de responsabilidad penal a entes ficticios carece de coherencia con el sistema penal estandarizado, generando una grave tensión con su función garantista, como ocurre en el caso del Derecho Penal ecuatoriano.

El mismo COIP, en su artículo 18, define la infracción penal como “la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código” (2024). Elementos que en la doctrina se le conoce como la teoría del delito, algunos autores añaden la punibilidad. “Son elementos constitutivos del delito. Si falta una de las categorías de la fórmula (conducta + tipicidad + antijuridicidad + culpabilidad + punibilidad), no puede haber delito” (Rodríguez, 2022).

La teoría del delito es una herramienta indispensable en el derecho penal. Al momento de analizar un caso con relevancia penal, tanto el juez como el fiscal y los abogados deben verificar que se cumpla con cada una de las categorías dogmáticas; en caso de faltar una sola, ya no habría delito. Estas categorías actúan como filtros que deben superarse, escalón por escalón. El concepto de delito se configura dogmáticamente por la confluencia de todos los elementos que lo componen, por lo que únicamente cuando concurren todos estos elementos, al mismo tiempo, estamos en presencia de un delito (Rodríguez, 2022)



Nota. La figura muestra los elementos de a la infracción penal. Fuente: (Rodríguez, 2022)

La pirámide ayudará a ejemplificar de mejor manera todos los elementos que conforman el delito, o la infracción penal como lo denomina el COIP. Para que un hecho pueda ser atribuible y, por ende, se pueda sancionar al responsable, se debe ir escalón por escalón, analizando cada elemento desde la base (conducta) hasta llegar a la cúspide (punibilidad). No se puede omitir ningún escalón, puesto que, si falta uno solo, ya no se configura el delito. Y es ahí donde surge el problema con las personas jurídicas, porque ni siquiera cumplen con el primer escalón.

### ***1.5.1. El Problema De La Conducta Punible***

La conducta es la base de la pirámide sobre la cual se construye todo el sistema de análisis penal. Es el primer elemento que debe analizarse cuando se presume la existencia de un delito. En este apartado se debe responder a las siguientes preguntas: ¿Qué es la conducta penalmente relevante? ¿Puede una persona jurídica "actuar"? Este es uno de los principales, y el más importante, obstáculos dogmáticos al momento de intentar atribuir responsabilidad penal a una persona jurídica.

Empezaremos analizando la conducta de manera general, tal como la conceptualiza la doctrina y como la define el sistema jurídico ecuatoriano. Puede ser entendida como “Una conducta humana significativa en el mundo exterior, que es dominada o al menos dominable por la voluntad” (Mila, 2019). De esta definición se pueden destacar tres puntos: en primer lugar, que

la conducta hace referencia a la humanidad del comportamiento, es decir, el autor del delito debe actuar como ser humano y, además, debe tener capacidad volitiva. En segundo lugar, y muy importante, es que debe haber una “exteriorización” de la conducta; dicho de otra manera, no bastan los pensamientos o intenciones, sino que estos deben manifestarse en el mundo exterior. Y, por último, la voluntariedad: esto hace referencia a que la acción debe ser controlada o controlable por la voluntad.

Es por tal motivo que en el COIP se pueden encontrar causas de exclusión de la conducta, como reflejos, impulsos, etc., elementos que resultan imposibles de aplicar a una persona jurídica. Siguiendo la misma línea Muñoz & Aran (2010) consideran que:

La conducta es la base de toda relación jurídico-penal, se manifiesta en el mundo externo tanto en actos positivos como en omisiones. La acción y la omisión cumplen, por tanto, la función de elementos básicos de la Teoría del Delito, aunque sólo en la medida que coincidan con la conducta descrita en el tipo penal (pág. 214).

Del texto citado, al igual que en el anterior, se pueden destacar tres puntos clave. En primer lugar, que la conducta es la piedra angular del delito o la base del mismo; es decir, sin una conducta no se cumple con los requisitos de la infracción penal. En segundo lugar, que el derecho penal reconoce dos modalidades de conducta: la acción y la omisión, y que estas solo pueden tener relevancia penal cuando están tipificadas en la ley.

En el sistema penal ecuatoriano, artículo 22 el COIP menciona que “Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales” (2024)

En el artículo 23 del mismo cuerpo legal, da a conocer cuáles son las modalidades de la conducta “La conducta punible puede tener como modalidad la acción y la omisión” (2024). Es importante tener en cuenta que en base a los artículos citados, el Ecuador tiene un derecho conocido doctrinalmente como “De Acto”, Rodríguez lo explica de manera sencilla menciona que “Únicamente las conductas humanas deben sancionarse y no calidades o cualidades del sujeto. Esto es que las personas respondamos penalmente por nuestras conductas, con absoluta independencia de quienes fuimos o quienes somos” (Rodríguez, 2022, pág. 43).

Una vez que se tenga en claro la conceptualización de conducta de manera general, corresponde analizar sus modalidades, esto es la acción y la omisión.

#### **1.5.1.1. La acción:**

Se debe tener presente que existen diferentes corrientes de pensamiento en cuanto a la conceptualización de la acción. En este caso, no se realizará un análisis de cada una de ellas, sino más bien se examinará lo que la doctrina ha establecido como acción y se verificará si es compatible con la responsabilidad penal de las personas jurídicas, para lo cual es importante citar lo expuesto por Muñoz Conde & García Arán (2010):

Se llama acción a todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Sólo el acto voluntario puede ser penalmente relevante y la voluntad implica siempre una finalidad. No se concibe un acto de la voluntad que no vaya dirigido a un fin u objetivo determinado. El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin. De ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final, una acción dirigida a la consecución de un fin. La dirección final de la acción se realiza en dos fases: una interna (sucede en la esfera del pensamiento del autor) y otra externa (el autor procede a su realización en el mundo exterior). (pág. 215).

El texto citado es un claro ejemplo de la concepción clásica de lo que se entiende por acción. Un punto importante a destacar es que la acción exige que la voluntad sea humana. Este concepto está alineado con una corriente finalista, es decir, que el accionar del sujeto esté dirigido a un fin, consciente y querido por el autor. Esto genera un claro contraste con los entes jurídicos, pues estos, al no tener conciencia ni voluntad, no buscan un fin en sentido penal y, además, no cumplirían con las fases de la acción. Es decir, no pueden tener una fase interna (planificar, decidir, etc.) y, consecuentemente, no pueden exteriorizar nada.

Por otro lado, Roxin (Roxin, 1997) explica que:

Acción es una conducta humana significativa en el mundo exterior, que es dominada o al menos dominable por la voluntad. Por tanto, no son acciones en sentido jurídico los producidos por fuerza de la naturaleza, tampoco actos de una persona jurídica, ni los meros pensamientos (pág. 194).

Un doctrinario de gran peso en el Derecho Penal ha expresado un concepto que merece ser desmenuzado en relación con la acción. Reafirma el hecho de que, para que una conducta sea considerada penalmente relevante, se requiere que esta sea exclusivamente humana y esté sujeta al dominio de la voluntad del autor, además de que tenga un significado en el mundo exterior. El punto clave es su exclusión explícita de los actos de las personas jurídicas, ya que, de lo contrario, se estaría rompiendo con la teoría clásica del delito, debido a que una persona jurídica carece de voluntad propia y, en consecuencia, no puede ser considerada responsable de un hecho de relevancia penal.

En conclusión, se considera la acción como el punto de partida del delito. Cabe mencionar que la acción debe ser controlable por la voluntad y, sobre todo, exteriorizada para que tenga relevancia penal. Siguiendo esta misma línea, se puede decir que una persona jurídica, al ser un ente ficticio, no puede ser autora de una acción de relevancia penal, ya que carece de conducta y, por obvias razones, también de voluntad.

Como lo afirma Roxin: “Sus actos no son acciones en sentido penal”. Por tal motivo, buscar imputar una acción penal a una persona jurídica podría considerarse, o dar a entender, que se pretende forzar la teoría del delito. Y no solo porque no encaje con los conceptos clásicos del derecho penal, sino porque, al no ser una figura plenamente desarrollada, se presta a ficciones legales que, si bien buscan prevenir o combatir delitos de alto impacto —como la esclavitud moderna o el lavado de activos—, en la forma en que está integrada en el sistema jurídico actual, solo debilita principios básicos como el de legalidad y el sistema garantista.

#### **1.5.1.2.La omisión.**

La segunda modalidad de la conducta que reconoce el COIP como consta en el artículo 22 y 23. “Se puede diferenciar de la acción ya que es un movimiento corporal voluntario y pensado frente a la norma, que modifica el mundo exterior, mientras que una omisión es la ausencia de una conducta, es no hacer nada frente a una acción específica” (Rodríguez, 2022). Es importante tener en cuenta que la omisión no es simplemente el no hacer nada; no debe confundirse con la “pasividad”, ya que puede entenderse como actuar de manera diferente a la esperada.

Obviamente, esto adquiere relevancia en ciertos tipos penales y va más encaminado a las personas que tienen una posición de garante, la cual se configura cuando la ley obliga a ciertas personas a actuar al constatar que un bien jurídico protegido está en peligro. De no hacerlo, se

incurre en una omisión dolosa, lo cual carece de sentido al analizarlo en relación con una persona jurídica, ya que esta no tiene capacidad volitiva ni conciencia. Para que este punto quede claro hay que entender lo esencial de:

La omisión es que será penalmente relevante únicamente cuando lo contrastemos con su alternativa, a la acción en lugar de la omisión, es decir que acción debí ejecutar y no la ejecute. Para imputar un delito por omisión el resultado debe ser directamente derivado de dicha omisión y no de una acción (Rodríguez, 2022).

De lo expuesto se puede concluir que la omisión, al igual que la acción, exige una conducta humana voluntaria cuando se está frente a una norma que impone el deber de actuar. Solo se podrá reprochar esa falta de acción cuando el resultado se haya producido por el no actuar del responsable. Es decir, la omisión solo es penalmente relevante cuando se atribuye a sujetos con capacidad de tomar decisiones, en este caso, el “no hacer”; por lo tanto, las personas jurídicas quedan notablemente excluidas en este punto.

Para ejemplificar, el lavado de activos es un delito tipificado en el artículo 317 del COIP, el cual establece varias conductas complejas. En muchos casos, la conducta delictiva puede realizarse a través de una persona jurídica. En este delito se sanciona especialmente al autor humano con pena privativa de libertad si su conducta encaja en el extenso catálogo de situaciones previstas. Sin embargo, lo que nos compete es: “Y se sancionara a la persona jurídica creada para la comisión del delito” (2024) Esto demuestra que los legisladores contemplaron la posibilidad de sancionar a una persona jurídica cuando se haya cometido el delito, no por acción directa de esta, sino porque ha sido utilizada como instrumento por una persona natural que la creó con el fin de cometer el ilícito.

En el artículo 319 del mismo cuerpo legal se encuentra tipificado el delito de “Omisión de control de lavado de activos”. Este demuestra que, si bien se puede sancionar a una persona jurídica por su vinculación con un delito, también cabe la sanción por omisión, pero únicamente respecto de la persona natural encargada de la prevención y control del lavado de activos. En caso de que se esté cometiendo el delito y el responsable de evitarlo decida “no hacer” nada, será sancionado. Lo importante de esto es que reafirma la idea de que la omisión requiere conciencia, voluntad y una capacidad real de intervención y respuesta, elementos que solo pueden aplicarse a una persona natural.

## **1.6.Principios Penales Aplicables y su Tensión con la Responsabilidad de Personas Jurídicas**

### ***1.6.1. Principio De Legalidad Y Tipicidad En Delitos Corporativos.***

La legalidad es el principio más importante dentro del derecho penal. Deriva del aforismo *nullum crimen, nulla poena sine lege* y hace referencia a que nadie puede ser juzgado por una conducta que no haya estado previamente tipificada como delito. Es un principio fundamental dentro de las garantías del debido proceso, reconocido en el artículo 76 de la Constitución del Ecuador y en el artículo 5 del COIP, en su numeral uno, que establece lo siguiente “No hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho, este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla” (2024). Este principio se relaciona estrechamente con las reglas de interpretación, que serán analizadas más adelante, y tiene como finalidad proteger a las personas de las arbitrariedades y del poder punitivo del Estado, a fin de garantizar también la seguridad jurídica.

Alineada directamente con la tipicidad, que es el segundo peldaño de la pirámide didáctica conformada por los elementos de la infracción penal, MUÑOZ CONDE (1999) la define como:

La adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley, la tipicidad es una consecuencia del principio de legalidad, ya que solo por la descripción de las conductas prohibidas en tipos penal se cumple con el principio de legalidad” (pág. 3).

En concordancia con el artículo 25 del COIP que describe lo siguiente “los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes” (2024),

Este principio es reforzado por el COIP en su artículo 13, relativo a las reglas de interpretación de los tipos penales. De dicho artículo se puede destacar que la interpretación de todo el articulado del COIP debe realizarse de manera estricta “Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma” (2024), Asimismo, prohíbe expresamente el uso de analogías, así como la ampliación de presupuestos legales o la restricción de derechos. Esto refuerza la concepción garantista del derecho penal, la cual exige que las normas sean claras, taxativas y comprensibles para cualquier persona.

Ahora bien, en el caso de las personas jurídicas, existe una leve tensión con este principio. Si bien con la reforma al COIP se incorporó el apartado sobre la responsabilidad de las personas

jurídicas, cabe señalar —como una crítica personal al sistema jurídico ecuatoriano— que muchas de las normas emitidas por el legislativo suelen ser una copia y pega de otros sistemas jurídicos, sin ser adecuadas a la realidad del país ni desarrolladas con el fin de evitar imprecisiones. Por tal motivo, los tipos penales descritos en el COIP no fueron “diseñados” para ser aplicados a personas jurídicas. Es así que lo común es apoyarse en nociones amplias que no se encuentran debidamente definidas en la ley, lo cual provoca que los operadores de justicia puedan incurrir en una interpretación extensiva de las normas, lo que resulta expresamente contrario al sistema jurídico ecuatoriano y a los fundamentos básicos del derecho penal garantista.

Sin ánimo de concluir anticipadamente, es de suma importancia tener en cuenta que la imputación penal a personas jurídicas debería estar regulada de manera adecuada y precisa, como lo exige el principio de legalidad. De lo contrario, se estaría amenazando seriamente la seguridad jurídica. Además, y como reflexión, es necesario mencionar que, si bien la expansión del derecho penal a entes colectivos tiene como finalidad prevenir y sancionar nuevas formas de criminalidad, dicha expansión debería regirse por los mismos estándares aplicables a las personas naturales. De no ser así, deben buscarse mecanismos alternativos para efectuar una sanción.

### ***1.6.2. Principio De Culpabilidad Y Su Relación Con Los Entes Colectivos.***

La culpabilidad es uno de los principios más importantes del derecho penal y constituye la base del derecho garantista. Como afirma Rodríguez “cuya comprobación, en estricto derecho, cabe únicamente cuando se ha constatado que estamos frente a una conducta típica y antijurídica, es decir cuando no habido cabida, de causas de exclusión de la conducta, casos de atipicidad o causas de exclusión” (Rodríguez, 2022, pág. 473). Básicamente, la culpabilidad es el último peldaño de la estructura del delito, o de la infracción penal como la denomina el COIP. Es decir, no se puede afirmar que un sujeto es culpable sin antes haber superado los filtros de que exista una conducta penalmente relevante (capacidad de decidir, voluntariedad, etc.), que esta conducta sea típica, es decir, descrita en la norma y que además se la reconozca como antijurídica.

Por simple definición la persona jurídica, carece de los atributos del delito que hemos analizado en este capítulo, por ende, no puede ser objeto de culpabilidad si nos basamos en el sentido estricto del derecho como lo afirma Rodríguez, por lo que se puede considerar que una eventual sanción penal, no le sería tribuida en base a la culpabilidad, sino en construcciones abstractas que pueden llegar a debilitar la lógica del sistema penal.

En la concepción normativa de la culpabilidad el Dr. Zambrano (2021) afirma que:

La culpabilidad es juicio de reproche para destacar el carácter normativo y valorativo de los elementos que delinear la culpabilidad, la conducta del sujeto es reprochable en sí misma, y lo que hace mediante un proceso penal es declararla y reconocerla jurídicamente. Antes de que el juez formule el reproche, la conducta del autor es disvaliosa porque los elementos del disvalor son portados para ella afirmándose la culpabilidad. (pág. 819)

El análisis del Dr. Zambrano Pasquel es muy completo y destaca todos los elementos de la culpabilidad desde una concepción normativista. Por ello, es importante analizar los puntos principales. En primer lugar, se plantea la concepción de la culpabilidad como un “juicio de reproche”, es decir, que la culpabilidad no es solo el resultado de un juicio penal; por el contrario, se considera un acto normativo profundo, que parte de la valoración de la conducta del sujeto. Es decir, un proceso penal no crea la culpabilidad, sino que busca declararla una vez comprobado que la conducta del autor ha sido típica y antijurídica.

Hace alusión a que el reproche debe tener un carácter ético y valorativo. Esto significa que no se trata solo de un análisis de hechos objetivos, sino que requiere una evaluación que implique valorar la conducta del autor. Con esto se quiere decir que el reprochable pudo actuar de manera diferente, sabía que estaba haciendo algo ilícito; en otras palabras, tenía la capacidad de actuar conforme al derecho. Debido a que a las personas jurídicas no se les puede hacer un juicio de “desvalor”, ya que, al ser entes carentes de conciencia y moral, se rompe la concepción dogmática de la culpabilidad, transformando la pena en un acto meramente de conveniencia normativa.

Para respaldar esta idea, la imposibilidad de imputar culpabilidad a una persona jurídica, sin perjuicio de lo que sostiene la doctrina el COIP prevé en su artículo 34 “Culpabilidad: para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta” (2024).

En el siguiente artículo se pueden destacar los puntos importantes. En primer lugar, se menciona que la imputabilidad debe implicar una capacidad psíquica y legal que permita comprender y controlar el propio comportamiento. Además, el sujeto debe ser consciente de la antijuridicidad, es decir, saber que su conducta es contraria al derecho. Estos elementos configuran

la culpabilidad sobre la base del actuar humano, por lo que no pueden ser atribuidos a una persona jurídica.

### **1.7. ¿Es La Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas Una "Ficción Jurídica"?**

Algo que se tiene muy claro, y que se enseña desde las primeras clases en la carrera de Derecho, es que el Derecho está en constante evolución y busca adaptarse al acelerado ritmo con el que avanza la sociedad. Sin embargo, con base en el análisis expuesto hasta el momento, surgen ciertos cuestionamientos: ¿estas nuevas formas de imputación penal a entes que carecen de conciencia, corporeidad y voluntad realmente pueden ser consideradas responsables penalmente? Si bien esto surge como una necesidad frente a las nuevas formas en que se cometen delitos, dichas figuras fueron incorporadas al marco jurídico sin un desarrollo profundo que permita su eficaz aplicación.

Entonces, podemos afirmar que no se trata de una evolución del derecho penal, sino más bien de una forzada adaptación al sistema penal ecuatoriano. Esta crítica se fundamenta en el caso de desarrollo normativo, al punto de contradecir los propios preceptos establecidos en el COIP, como son los conceptos de conducta, tipicidad y culpabilidad. Está de más decir que estos constituyen pilares fundamentales del derecho penal.

Desde su concepción ya lo largo de la historia, la figura de la persona jurídica ha sido entendida como una ficción legal; no ha sido más que una construcción jurídica que la facultad para desarrollar ciertas actividades y estar protegida por determinados derechos, a cambio de cumplir con obligaciones específicas, a pesar de ser un ente sin conciencia. Este último aspecto es el principal motivo por el que surge el clásico aforismo de *societates delinquere non potes*.

En esta misma línea Rodríguez (2022) indica:

Las personas jurídicas no ejecutan conductas, si no que personas naturales ejecutan conductas y por una *fictio iuris* (ficción jurídica) se las atribuye a una persona jurídica. La persona que se obliga es la persona jurídica, como entelequia, como la unión de varias voluntades de personas naturales. La persona jurídica no existe en el mundo real, sino en el de las ideas y es una idea reconocida normativamente (pág. 241).

Doctrinalmente, se reafirma la tesis que se ha planteado, más allá del hecho de que una persona jurídica no actúa por sí misma, sino que son las personas naturales quienes realmente

actúan y toman decisiones, y es la normativa la que atribuye la obligación a un ente meramente conceptual que no puede ser objeto de un reproche real, sino más bien como una forma de responsabilidad simbólica o funcional.

Hay que tener muy en cuenta que, si bien se habla mucho de que la persona jurídica no es más que una idea reconocida en la norma, en la realidad actual es indiscutible su impacto en la sociedad. Muchos entes colectivos han llegado a ser tan poderosos e influyentes que, en varios países pequeños e incluso en algunas regiones en vías de desarrollo son las corporaciones transnacionales las que imponen las reglas del mercado. Con esto se quiere decir que, aunque la persona jurídica sea una construcción abstracta en el plano conceptual, su impacto en la sociedad es real y produce efectos concretos y tangibles, especialmente en el ámbito de la macroeconomía.

Es en base a esta realidad, surge la necesidad de controlar a personas jurídicas, pero de un modo grotesco por decirlo de una manera, esto se trata:

De una responsabilidad normada, deriva de la norma, mas no de una posibilidad racional fáctica, es decir, la persona jurídica responde porque así lo decidió el legislador y no porque desde un grado ontológico y lógico pueda delinquir, Es decir, no es derecho que norma lo factico, sino Derecho que inventa ficciones. (Rodríguez, 2022, pág. 243).

Esta afirmación sintetiza de manera clara el problema actual con la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Se trata de una crítica muy fuerte, como lo refleja la frase: “no es Derecho que norma lo fáctico, sino Derecho que inventan ficciones”. Esto quiere decir que el ente no responde porque tenga la capacidad de actuar o decidir, sino porque el legislador ha creado una norma que finge que puede hacerlo, basada en razones funcionales asociadas a problemáticas actuales y políticas. Cabe aclarar que no se está regulando una realidad existente, sino que se inventa una realidad ficticia. En consecuencia, se evidencia una clara contradicción con la esencia del Derecho Penal garantizado, cuyo fin es ser reactivo, limitado y, sobre todo, respetuoso de la estructura fáctica de la infracción penal.

La propia fiscalía general del Estado, a través de su dirección de estudios penales sostiene que:

Pese a que hoy en día, la responsabilidad penal de la persona jurídica es una realidad de *lege lata* en varios países, el camino hacia el reconocimiento mundial de la importancia de

la responsabilidad penal corporativa no ha sido fácil. En efecto, la responsabilidad penal de las personas jurídicas constituye una materia de discusión de primer orden doctrinal y procesal. El debate actual en este campo demuestra que todos los elementos pasan por una verdadera y compleja encrucijada dogmática, lo cual hace impostergable la búsqueda de conocimientos, soluciones y reflexiones que permitan repensar el tema en todo su espectro de análisis (2022).

Como se ha mencionado, la responsabilidad penal de las personas jurídicas ya ha sido reconocida en varios países, muchas veces con diferentes formas de atribución. Sin embargo, también se acepta que su reconocimiento está lleno de tensiones dogmáticas que aún no han sido resultados. Como ya se ha analizado, esta cita resulta muy relevante, ya que, de manera personal, se comparte el criterio de que no debe crearse en un rechazo absoluto frente a esta nueva figura, pero tampoco en una aceptación acrítica.

Siguiendo, Rodríguez (2022) es muy crítico en este tema, manifiesta también que:

Nótese la realidad: a la persona jurídica no se le impone sanciones penales, se le impone sanciones administrativas, es decir, estamos frente a una “administrativización del Derecho Penal”, ya que la pena administrativa impuesta a la persona jurídica no es más que una sanción económica a la persona natural. Cuando se sanciona a una persona jurídica se olvida que esta es una ficción y que sobre su vida jurídica existen intereses económicos de sus propietarios. Y esto no hace que la persona jurídica sea penalmente relevante, sino que las personas naturales son penalmente responsables y que sufrirán una sanción administrativa ellos mismos, pero solo el objeto de la persona jurídica." (pág. 244)

En conclusión, se establece que, en la realidad jurídica ecuatoriana, no se sanciona a la persona jurídica como un sujeto reprochable penalmente; más bien, la normativa está encaminada a afectar a quienes realmente cometieron el ilícito, es decir, a los individuos que están detrás de ella. En consecuencia, si no se logra estructurar de manera clara y lógica la normativa ecuatoriana, esta solo será una ficción útil en sentido simbólico, pero muy frágil desde el punto de vista dogmático, poniendo en riesgo y debilitando los fundamentos del derecho penal garantista.

Finalmente, también es necesario reconocer que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no puede estancarse únicamente en un debate ontológico, sino que debe avanzar hacia un

plano normativo. Como ya se ha mencionado, esta figura surge para cubrir las necesidades actuales de la política criminal, por lo que no resulta factible que el debate se limite a si puede o no delinquir, sino que debe enfocarse en encontrar una forma de que la sanción sea válida sin vulnerar garantías fundamentales ni contradecir la concepción dogmática del derecho penal tradicional.

## 2. Capítulo 2: Eficiencia Y Eficacia Del Marco Normativo Ecuatoriano En La Sanción De Personas Jurídicas.

Una vez que se han analizado las limitaciones dogmáticas en relación con la atribución de responsabilidad penal de las personas jurídicas, en el presente capítulo corresponde examinar el marco normativo ecuatoriano. El artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal constituye el eje central de este proyecto, en razón de que describe la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Si bien se trata de un artículo amplio en contenido, presenta ambigüedades que pueden generar ciertos cuestionamientos y dar lugar a una aplicación deficiente.

Resulta fundamental iniciar con la conceptualización de los términos *eficiencia* y *eficacia*, ya que constituyen la base para analizar el desempeño del marco normativo ecuatoriano en la sanción de personas jurídicas. En este sentido, la *eficiencia* se entiende como la capacidad de implementar adecuadamente los recursos disponibles para alcanzar un resultado determinado, optimizando medios y procesos. Por su parte, la *eficacia* hace referencia a la capacidad de lograr los objetivos o efectos esperados, sin considerar los recursos utilizados para ello. (REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, 2025)

En función de estas definiciones, y con la finalidad de evaluar la eficiencia y eficacia del ordenamiento jurídico ecuatoriano en el ámbito penal, resulta importante analizar las disposiciones que regulan la responsabilidad de las personas jurídicas, en especial la contemplada en el artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal (2024), que, copiado textualmente, dispone:

Art. 49 .- Responsabilidad de las personas jurídicas.- En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas.

La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito. La responsabilidad penal de la persona jurídica subsistirá aun cuando no haya sido posible identificar a la persona natural infractora.

No hay lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando el delito se comete por cualquiera de las personas naturales indicadas en el inciso primero, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica.

La responsabilidad penal de la persona jurídica se atenuará de conformidad con el numeral 7 del artículo 45 del presente Código. Los sistemas de integridad, normas, programas y/o políticas de cumplimiento, prevención, dirección y/o supervisión, deberán incorporar los siguientes requisitos mínimos, sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento que se dicte para el efecto, y de otras normas específicas:

Identificación, detección y administración de actividades en las que se presente riesgo;

Controles internos con responsables para procesos que representen riesgo;

Supervisión y monitoreo continuo, tanto interna, como evaluaciones independientes de los sistemas, programas y políticas, protocolos o procedimientos para la adopción y ejecución de decisiones sociales;

Modelos de gestión financiera;

Canal de denuncias;

Código de Ética;

Programas de capacitación del personal;

Mecanismos de investigación interna;

Obligación de informar al encargado de cumplimiento sobre posibles riesgos o incumplimientos;

Normas para sancionar disciplinariamente las vulneraciones del sistema; y,

Programas conozca a su cliente o debida diligencia.

No hay lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando el delito se comete por cualquiera de las personas naturales indicada en el inciso primero, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica. (2024).

*(Se transcribe íntegramente el artículo por su relevancia normativa en el presente análisis)*

### **2.1. Análisis del Artículo 49 del COIP: Fundamentos y Problemas Interpretativos.**

Si bien es cierto que el presente artículo representa un avance significativo en la legislación penal ecuatoriana, al reconocer la responsabilidad penal de las personas jurídicas, esta disposición se alinea con estándares internacionales y se adapta a los nuevos modelos de criminalidad dentro de contextos económicos, financieros y corporativos. No obstante, en su contenido se evidencian tanto virtudes como falencias, tanto en su estructura como en su aplicabilidad.

En este sentido, la responsabilidad penal de las personas jurídicas establece que estas no solo pueden beneficiarse de actos ilícitos, sino que también deben responder penalmente por ellos. Esta premisa recoge la idea de que no solo las personas naturales pueden ser sujetos activos de delitos, sino que las personas jurídicas también pueden serlo, hecho que rompe con la visión clásica y se alinea con la tendencia moderna del derecho penal internacional. De igual modo, se incluye no solo a los directivos, sino también a mandatarios, funcionarios, operadores, entre otros, circunstancia que busca evitar que las empresas eludan su responsabilidad trasladando decisiones ilícitas a terceros externos.

Si bien el artículo 49 excluye de manera expresa a las personas jurídicas de derecho público, lo que sí está claro es que sanciona a toda persona jurídica de derecho privado, en general dirigida a sociedades con fines mercantiles. Sin embargo, se genera un vacío respecto de las organizaciones no gubernamentales u otras entidades sin fines de lucro, como las fundaciones.

Este es un tema que ha sido poco explorado doctrinalmente, lo que da lugar a interrogantes relevantes. Es decir, ¿cabe o es factible extender la responsabilidad penal a entes cuyo fin no es lucrativo, considerando que generalmente están orientados a fines sociales? ¿Cuál sería el beneficio a considerar penalmente relevante si dichas organizaciones obtienen ganancias simbólicas, ideológicas o políticas? Es un tema que debe tratarse con cautela, pues podría abrir la puerta a casos de persecución; Sin embargo, es necesario tener en claro que estas asociaciones también pueden prestarse como fachadas para la comisión de ilícitos

En este aspecto, se contempla la idea de que la responsabilidad de la persona jurídica subsiste, incluso cuando no se logra identificar al individuo que cometió el ilícito. Sin embargo, pese a que se reconoce la responsabilidad penal, esta normativa puede resultar vaga o ambigua, ya que no establece con claridad cuáles son los criterios en los que el juez debe basarse para imputar dicha responsabilidad, lo que genera inseguridad jurídica. De igual modo, la falta de claridad sobre las etapas y requisitos diferenciados para personas jurídicas provoca que, en la práctica, se apliquen los mismos procedimientos que se utilizan con personas naturales, lo cual resulta inadecuado y cuestionable debido a la distinta naturaleza de los sujetos. Es decir, no se puede juzgar del mismo modo a una persona natural (individuo de carne y hueso) y una persona jurídica (ente ficticio).

De igual forma, se considera que, para la configuración de esta responsabilidad, el ilícito debe ser cometido en “beneficio” de la persona jurídica o por un colaborador que actúe bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales mencionadas en el artículo 49 del COIP. No obstante, no se define qué debe entenderse por beneficio ni cómo debe probarse, lo que deja una premisa suelta que se presta para interpretaciones subjetivas. La doctrina establece que:

La actuación en beneficio de la empresa o persona jurídica no debe entenderse materialmente en la obtención de ventajas financieras o económicas, pues podría tener como finalidad un mejor posicionamiento en el mercado de ventas, u obtener ventajas frente a la competencia. Se afirma que el requisito se cumple cuando la acción tiende a la obtención de un beneficio siendo irrelevante si consigue o no el beneficio. (Coca Vila, Uribe Manríquez, Atahuman Paucar, & Reyna Alfaro, 2017, pág. 297).

Esta cita es clave y resalta con mayor claridad el vacío normativo existente por la falta de una definición precisa de lo que debe entenderse por “beneficio”, ya que este no solo puede ser económico, sino también puede manifestarse en términos de aumento en ventas, mejora en competitividad o acceso a contratos, como sucede en casos de competencia desleal. Esta ambigüedad plantea un serio problema en la práctica, pues, como se mencionó en el capítulo anterior, existe una prohibición expresa respecto de la interpretación extensiva de la norma o del uso de analogías. En consecuencia, un juez no podría dictar sentencia basándose en una definición no prevista expresamente en la norma, ya que ello atentaría contra el principio de legalidad y comprometería la seguridad jurídica.

También implica una seria dificultad para probar este beneficio, especialmente en delitos como el lavado de activos o la corrupción, en razón de que, en ciertos casos, la persona jurídica no recibirá el dinero directamente para aumentar su capital. Habrá situaciones en las que simplemente se limita a prestar su estructura para mover dinero, cubrir pérdidas o proyectar la imagen de ser una empresa seria. La ganancia, en estos casos, no es directa, pero ¿puede considerarse un beneficio penalmente relevante? Estos hechos generan dificultades para determinar si la imputación penal cumple con el principio de legalidad. A criterio personal, no siempre debe considerarse automáticamente el beneficio como penalmente relevante, y mucho menos cuando no existen indicios de un vínculo funcional entre el hecho delictivo y la ganancia empresarial; es decir, si no hay pruebas de que el supuesto beneficio obtenido sea consecuencia del ilícito, y no de la actividad legítima de la empresa.

Cuando el artículo en análisis se refiere a que la responsabilidad penal es independiente de la de las personas naturales, se abre la posibilidad de que se pueda perseguir y sancionar a la entidad incluso en aquellos casos en los que no se logra identificar al autor individual del delito, ya que existen circunstancias en las que, por la magnitud organizacional de las empresas, resulta complejo identificar al responsable. Si bien esta disposición busca evitar la impunidad del ilícito, atribuir dicha responsabilidad al ente ficticio genera el riesgo de vulnerar garantías procesales, debido a que no existen mecanismos objetivos y verificables que permitan atribuirle con certeza, punto que se analizará con mayor detalle más adelante.

Se dice expresamente “[...] no hay lugar [...] cuando el delito beneficia a un tercero ajeno [...]” (2024). Este es un elemento que, a simple vista, parece claro, pero existen ciertas consideraciones tanto prácticas como dogmáticas que deben tomarse en cuenta. En primer lugar, en la realidad del marco normativo y social ecuatoriano, resulta complejo determinar cuándo un tercero es verdaderamente “ajeno”, ya que, en la comisión de delitos que involucran a personas jurídicas, estas asociaciones pueden establecer vínculos contractuales informales, simular contratos o relaciones societarias, e incluso operar mediante estructuras opacas. Además, en ciertos delitos, el beneficio puede canalizarse de forma indirecta. Esto es frecuente, por ejemplo, en casos de lavado de activos vinculados al narcotráfico, donde, debido a su naturaleza violenta, se puede amenazar o coaccionar a los dueños de pequeñas empresas para que colaboren, sin que estos tengan un vínculo real con la actividad delictiva ni obtengan un beneficio.

En otro orden de ideas, los criterios de atenuación ligados a la existencia de sistemas de cumplimiento normativo (*compliance*) permiten fomentar la autorregulación empresarial. Sin embargo, su aplicación en la práctica resulta bastante limitada debido a la falta de estándares mínimos, medios de verificación y consecuencias jurídicas concretas. En consecuencia, la aplicabilidad del presente artículo se ve condicionada por la falta de precisión legal, el insuficiente desarrollo normativo y la escasa efectividad en la realidad jurídica de este caso en particular.

### ***2.1.1. Independencia De La Responsabilidad Penal De La Persona Natural Y Jurídica.***

Uno de los aspectos que generan más controversia del artículo 49 del COIP (2024), es su inciso segundo el cual establece que:

La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito. La responsabilidad penal de la persona jurídica subsistirá aun cuando no haya sido posible identificar a la persona natural infractora. (2024)

Dicha disposición genera una gran tensión con los principios y conceptos del derecho penal tradicional, los cuales ya fueron analizados en el primer capítulo, donde se concluyó que la imputación penal se construye sobre la conducta culpable de un individuo. Si bien esta disposición responde a la política criminal actual, que busca evitar la impunidad de delitos cometidos a través de una persona jurídica cuando se haya comprobado un “beneficio” y no se haya podido identificar al autor material del hecho de relevancia penal, presenta múltiples barreras para su correcta aplicación.

Si bien tanto dogmáticamente como en la normativa ecuatoriana el dolo y la culpa han sido elementos inseparables de la conducta humana —misma que se subdivide en acción u omisión—, cuyos conceptos, bajo ningún motivo, encajarían con la responsabilidad penal de las personas jurídicas, es importante mencionar ciertas corrientes doctrinales que han intentado proponer reformas dogmáticas mediante la reformulación de conceptos básicos. En este sentido, autores como Günther Jakobs sostiene que “Lo que es objetivo en la imputación objetiva del comportamiento son las desviaciones respecto de aquellas expectativas que se refieren al portador de un rol. No son decisivas las capacidades de quien actúa, sino las de un portador de rol” (1997, pág. 21).

Con esto se da a entender que no es necesario que una persona jurídica tenga “voluntad” como una persona natural, ya que, al afirmar que “no son decisivas las capacidades de quien actúa”, se resalta que la relevancia de la infracción recae en el rol que le corresponde cumplir. En otras palabras, la culpabilidad del ente ficticio se configura cuando se incumplen ciertos deberes, como, por ejemplo, los mecanismos de aseguramiento, controles ambientales, *compliance*, entre otros. En esta misma línea, podría afirmarse que “el no contar con programas de cumplimiento puede entenderse como la voluntad de permitir que acontezca un resultado, o cuando menos de no evitarlo” (Bernate Ochoa , 2022).

De la misma manera, se plantea que la imputación objetiva no requiere la identificación de una persona natural, siempre que se demuestre que la persona jurídica generó un riesgo no permitido, y que dicho riesgo se haya materializado en un hecho típico y antijurídico.

Si bien estas construcciones doctrinales se han desarrollado en sistemas jurídicos robustos, en el contexto del marco normativo ecuatoriano resultan insuficientes para sostener de manera legítima la imputación de personas jurídicas. Esto se debe a la falta de parámetros claros, así como a la ausencia de mecanismos eficaces que permitan valorar el cumplimiento de deberes organizacionales. A ello se suma la ambigüedad de conceptos básicos de gran relevancia, como el “beneficio”, y la contradicción respecto de nociones fundamentales como la conducta y la culpabilidad, lo que debilita la teoría del delito e incluso compromete el principio de culpabilidad. Todo esto deja en evidencia un marco legal incompleto y contradictorio.

El escándalo de Odebrecht es un claro ejemplo en el que varias personas naturales fueron procesadas y sancionadas por actos de corrupción; Sin embargo, el proceso penal en contra de las personas jurídicas resultó ineficaz. Aunque la empresa recibió millonarias multas por más de 58 millones de dólares impuestas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado del Ecuador, estas sanciones se dictaron a través de un procedimiento administrativo sancionador (DW, 2023). A pesar de que se conoce que dicha empresa formaba parte de una estructura diseñada para realizar sobornos y obtener contratos públicos, no se logró imponer sanciones mediante un proceso penal propiamente dicho

Este caso refleja las fallas y, por ende, la ineficiente aplicación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aunque se reconocía que existía un “beneficio” obtenido por toda la trama de sobornos, esto no se tradujo en una imputación penal efectiva, como consecuencia del

pobre desarrollo normativo. Tal como se ha mencionado, hasta la fecha no se han establecido criterios claros para la atribución del hecho punible a la persona jurídica. Este ejemplo evidencia de forma contundente que la supuesta independencia de responsabilidad carece de eficacia sancionatoria.

En este sentido, a pesar de que existen construcciones dogmáticas que permiten una apertura conceptual, su eficacia en la práctica se encuentra condicionada por el marco jurídico. Esto demuestra la necesidad de contar con una normativa más coherente, precisa, suficiente y garantista, que permita materializar esta forma de responsabilidad sin vulnerar los principios fundamentales del Derecho Pena.

En conclusión, mientras no exista una normativa clara y coherente, con parámetros bien establecidos que permitan una imputación sin vulnerar principios ni incurrir en sanciones arbitrarias, esta figura jurídica no será más que una ficción, debido a su inaplicabilidad en la práctica. Que no se malinterprete: este proyecto no tiene como finalidad negar la posibilidad de imputar penalmente a las personas jurídicas, sino demostrar que, para una implementación efectiva, se requiere un marco normativo funcional, coherente y respetuoso de los principios fundamentales del derecho penal.

## **2.2.Comparación del Modelo Ecuatoriano con Otros Sistemas de Responsabilidad Penal Corporativa.**

Se ha establecido que la atribución de responsabilidad penal a las personas jurídicas plantea una serie de desafíos para el Derecho Penal, hoy que este ha evolucionado en torno a la persona natural y a la acción culpable del individuo. Dado que las personas jurídicas carecen de elementos fundamentales de la teoría del delito, como la conducta y la voluntad propia, ha resultado imprescindible construir modelos de imputación que justifiquen bajo qué condiciones puede considerarse que una persona jurídica ha cometido un delito.

De este modo, diferentes sistemas jurídicos han establecido esquemas de imputación con la finalidad de desarrollar un proceso penal eficaz que respeta principios fundamentales como la culpabilidad y la legalidad. Esta tensión ha sido reconocida doctrinalmente, pues como señala Sánchez Bernal “estamos construyendo un Derecho penal distinto que, pese a ello, no deja de ser Derecho penal” (2012, pág. 31). En esta misma línea, analizar los diferentes modelos de

imputación penal de personas jurídicas resulta fundamental para comprender su diseño y aplicación en cada legislación, así como para identificar las carencias del modelo ecuatoriano.

### **2.3.Principales Modelos Doctrinal De Imputación Penal a Personas Jurídicas**

#### **2.3.1. Modelo de transferencia o imputación vicarial.**

También conocido como modelo por representación o reflejo, los primeros antecedentes del modelo vicarial se remontan a la sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso *Hudson vs. United States*, que dio origen a la estructura básica de esta forma de imputación. Este caso es de suma importancia porque establece criterios mediante los cuales se transfiere la responsabilidad civil a la responsabilidad penal. De igual manera, otros fallos relevantes que han servido como base para el desarrollo de principios, lineamientos y criterios de este modelo son *United States vs. Ionia Management* y *United States vs. Singh*. (Pazmiño Ruiz & Pozo Torres, 2019)

El modelo vicarial, “Consiste en la transferencia de la responsabilidad penal de un agente (persona física) a la persona jurídica, entendiendo que, si su agente actúa, también actúa la persona jurídica” (Pazmiño Ruiz & Pozo Torres, 2019). Como se ha descrito, es un modelo desarrollado en sistemas anglosajones y se caracteriza por concebir que la empresa no actúa como sujeto activo autónomo, sino como una prolongación del individuo que la representa o dirige. En este sentido, todo *actus reus* (acto típico) y *mens rea* (culpabilidad) del individuo se le atribuye automáticamente a la persona jurídica. En otras palabras, la premisa es que, si actúa una persona física en beneficio de la entidad, se considera que también ha accionado la persona jurídica

Una de las características principales de este modelo es que no exige que la persona jurídica haya “actuado”, así como tampoco valora la existencia de un defecto estructural, siendo únicamente relevante que el individuo haya actuado, ya sea en cumplimiento de sus funciones, a nombre de la sociedad o con el fin de obtener un beneficio para sí o para la persona jurídica. Este modelo puede considerarse una solución a las contradicciones dogmáticas, pues no sería necesario analizar la “conducta” del ente colectivo. Sin embargo, algo que debe tenerse muy en cuenta es que el Derecho Penal ecuatoriano, al ser de corte garantista, exige y sanciona exclusivamente la responsabilidad por el hecho propio, y no por hechos ajenos.

La doctrina a planteado tres presupuestos básicos que configuran la responsabilidad según este modelo: (Pazmiño Ruiz & Pozo Torres, 2019)

- a. Que el delito haya sido cometido por un miembro de la empresa, como lo detalla también el COIP, (2019)
- b. Que el hecho haya sido en cumplimiento de sus funciones,
- c. El fin haya sido la obtención de un beneficio para la empresa.

De esta manera, se simplifica la imputación por un hecho penalmente relevante, pues con el solo cumplimiento de estos requisitos ya se configuraría la responsabilidad penal, dejando de lado las tensiones dogmáticas.

Como crítica personal, este modelo, si bien anula la necesidad de analizar ciertos elementos básicos de la teoría del delito, resulta incompatible con el Derecho Penal moderno, debido a que vulnera el principio de culpabilidad, en tanto sanciona a la persona jurídica por un hecho realizado por un tercero. Esta dinámica se relaciona con la responsabilidad objetiva (distinta del Derecho Penal objetivo o de la imputación objetiva), ya que dicha forma de responsabilidad se basa en atribuir consecuencias penales sin valorar la conducta, el dolo, la culpa ni la culpabilidad. De este modo, se impone responsabilidad penal únicamente con base en los resultados de la conducta material, lo cual es completamente rechazado en el marco del Derecho Penal garantista.

En conclusión, se puede establecer que este es un modelo bastante limitado, ya que continúa dependiendo de otra figura, es decir, de la persona natural. Al no poder identificarse al culpable, no se podrá activar la responsabilidad penal de la empresa, lo que podría generar un desinterés en la implementación de programas de cumplimiento. Es más, podría incluso motivar el encubrimiento del material del autor, obstaculizando y dificultando las investigaciones. De este modo, se refuerza la necesidad de enriquecer la normativa ecuatoriana e incluso replantear los fundamentos para responsabilizar penalmente a una persona jurídica, mediante esquemas claros, suficientes y coherentes, que aseguren la eficiencia punitiva sin vulnerar los principios fundamentales del Derecho Penal.

### **2.3.2. Modelo de autorresponsabilidad o modelo directo.**

Es uno de los modelos más aceptados y adoptados en diversos países de Latinoamérica. Se caracteriza por hacer responsable al ente jurídico por hechos delictivos cometidos en su seno, como consecuencia de un defecto estructural o una omisión organizativa. Es decir, cuando se incumplen deberes de organización como la supervisión, el control o la prevención, lo cual genera un riesgo que permite la comisión de un hecho de relevancia penal. Cabe destacar que este también modelo considera como presupuesto que el hecho haya sido realizado con el fin de obtener un beneficio para la sociedad o para uno de sus miembros (Medina Afonso, 2020).

Este modelo surge con el propósito de subsanar las problemáticas y ambigüedades que suponía el modelo vicarial, ya que resuelve uno de los principales obstáculos dogmáticos: la transferencia de responsabilidad de un tercero. En palabras de Roxin, “en virtud de la cual la punibilidad se vincula a una acción concreta descrita típicamente y a la sanción representa solo la respuesta al hecho individual” (1997, pág. 176). Es decir, toda sanción penal debe fundamentarse en el hecho propio del sujeto; en otras palabras, la culpabilidad y, por tanto, la sanción solo puede aplicarse cuando se comprueba una acción concreta realizada por el individuo.

Por acción concreta se debe entender que no solo basta con que el resultado haya provocado un daño a un bien jurídico protegido, ni siquiera con el entorno organizativo (políticas insuficientes, falta de supervisión, etc.), sino que se debe probar la existencia de una infracción organizativa en específico. No bastaría con decir que en una entidad hay una “estructura riesgosa”; lo correcto sería probar que ello se debe a la omisión real de sistemas de control, supervisión o prevención de delitos. Además, la sanción impuesta es una respuesta sumamente estricta al hecho propio cometido. La ventaja de este modelo es que resuelve ciertas tensiones, pues se deja de lado la responsabilidad objetiva que plantea el modelo vicarial, respetando así la personalidad de las penas.

En esta misma línea, no es suficiente con afirmar que una persona jurídica debe ser responsable; el sistema jurídico ecuatoriano debe crear criterios específicos, coherentes y suficientes para poder determinar cuándo realmente existe responsabilidad penal de una persona jurídica, ya que “El optar por un modelo directo de imputación para la persona jurídica, trae mejores ventajas político-criminales y dogmáticas” (Pazmiño Ruiz & Pozo Torres, 2019);

Subsana el problema de la irresponsabilidad organizada, es decir, para imputar un hecho ya no depende de identificar a una persona natural.

La proporcionalidad de la pena, ya que esta se ajusta al tamaño y tipo de empresa y mas no en los recursos de los directivos.

Un punto importante, es que evita más de lo necesario la “distorsión” dogmática del sistema penal clásico. Siempre y cuando se cree un sistema de imputación de personas jurídicas propio, en el cual se respete principios esenciales del derecho penal general como es el hecho propio y la culpabilidad, sistema que no existe en el Ecuador. (2019)

Si bien este modelo puede parecer la solución a las tensiones abordadas en esta tesis, hay que tener en cuenta ciertos problemas que se deben superar. Para desarrollar esta crítica, es importante a partir de las palabras de Feijoo Sánchez (2016).

El delito individual sin políticas de cumplimiento de la legalidad puede ser definido como un delito corporativo. El cumplimiento de la legalidad en todos los ámbitos de la actividad y gestión empresarial es el elemento estructural por el que debe velar la persona jurídica. Si lo ha hecho es algo que debe constarse con los medios habituales de prueba, incluyendo aquella que se pueda realizar mediante indicios. (2016)

Algo muy importante a considerar es que el delito corporativo no solo se trata de un hecho de relevancia penal cometido dentro de una empresa, sino cuando este hecho es consecuencia de la ausencia de políticas o programas de cumplimiento, revelando de este modo un defecto en la estructura de la empresa. Lo que se menciona como “elemento estructural” hace referencia a que el programa de cumplimiento debe abarcar toda la estructura de la empresa y no solo áreas específicas, es decir, el programa no debe ser solo simbólico.

Y un punto importante al que se hace referencia es el relativo a la prueba, debido a que, para poder imputar responsabilidad penal, es de suma importancia probar que la persona jurídica incumplió el deber organizativo, es decir, la falta de protocolos, certificaciones, omisiones graves, etc. Por ende, el sistema debe garantizar el principio de presunción de inocencia, como si se trata de una persona natural, ya que la responsabilidad penal no debe presumirse, sino probarse.

A modo de cierre de este punto, se puede concluir que el solo defecto organizativo no es suficiente para responsabilizar penalmente a una empresa, ya que esto solo es un acto de valoración, mas no un hecho típico. Es decir, es necesario constatar al menos tres elementos fundamentales: un hecho de relevancia penal, a este sumado el defecto organizativo y, lo más importante, una conexión funcional o una especie de “nexo causal” entre los dos elementos debidamente probados. Esto debido a que los programas de cumplimiento, si bien cumplen un papel fundamental en la prevención de delitos corporativos, no siempre pueden garantizar la eliminación completa del riesgo de comisión de un delito.

### ***2.3.3. Modelo adoptado por el Ecuador en el artículo 49 del COIP***

En base al análisis del artículo 49 del COIP, y en relación con los principales modelos de atribución de responsabilidad penal de personas jurídicas, se puede concluir que el marco normativo ecuatoriano muestra una combinación confusa e imprecisa de un modelo en específico. Lo que está claro es que, si bien no lo adopta por completo, predomina el modelo vicarial. Se plasma que se puede atribuir responsabilidad penal a una persona jurídica con base en delitos cometidos por una lista amplia de sujetos que forman parte de la empresa. Además, se enfoca en la conducta del sujeto, es decir, de aquel que realiza una acción u omisión a fin de obtener beneficios para sí mismo o para la organización.

También hace cierta alusión al modelo de autorresponsabilidad, pues el artículo 49 del COIP hace referencia a que la responsabilidad penal puede atenuarse si la misma cumple con sistemas o programas de cumplimiento. Sin embargo, es necesario precisar que estos programas de cumplimiento no permiten excluir la responsabilidad penal de la persona jurídica, y tampoco se exige como requisito previo la falta de un programa de cumplimiento. Más bien, solo se basa en si se obtiene o no un beneficio, elemento que carece de definición en el COIP.

### **2.4. Diferencias en la Determinación de Sanciones.**

El análisis de las sanciones previstas en el artículo 71 del Código Orgánico Integral Penal resulta de suma importancia, dado que constituye un elemento esencial dentro de la estructura de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Para ello, se realizará un breve examen de cada una de las sanciones establecidas, las cuales evidenciarán un intento de adecuar las consecuencias jurídicas en función de la naturaleza y gravedad de los delitos cometidos en el ámbito empresarial

Sin embargo, dichas sanciones presentan deficiencias y vacíos normativos relevantes en cuanto al respeto de principios fundamentales como la legalidad y la individualización de la pena, aspectos imprescindibles en un sistema penal garantista. Esta situación genera cuestionamientos sobre la suficiencia del marco sancionador vigente y su compatibilidad con los fundamentos del Derecho Penal contemporáneo.

Por tanto, en el presente apartado se evaluará si las sanciones aplicables a las personas jurídicas en el ordenamiento ecuatoriano cumplen con las exigencias dogmáticas requeridas por el sistema penal moderno.

### **2.5.La Sanción Penal en General.**

En el derecho penal clásico, la sanción penal o la pena constituye una consecuencia jurídica; esta recae sobre un sujeto considerado autor de una acción u omisión penalmente relevante. Se la impone en razón de su culpabilidad y como respuesta al reproche jurídico que se fundamenta en el poder punitivo del Estado. El COIP, en su artículo 51, establece que “La pena es una restricción a la libertad y al derecho de las personas como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles, se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada” (2024).

Sin embargo, cuando se traslada la aplicación de penas al ámbito de las personas jurídicas, las mismas que se encuentran establecidas en el artículo 71 del COIP, surgen algunas tensiones fundamentales, debido a que las sanciones previstas se basan en multas, clausuras, disolución, etc. Estas no representan un reproche personal, y mucho menos afectan la libertad del individuo, sino que están destinadas a afectar el patrimonio o la estructura de un ente colectivo. Lo que, a manera personal, lleva a cuestionarse si en realidad se está frente a una pena penal en sentido estricto, o ante medidas de carácter administrativo sancionador, solo que aplicadas mediante un proceso penal forzado. Es importante notar esta problemática a fin de evaluar si existe coherencia entre el sistema sancionador ecuatoriano y los principios fundamentales.

En la misma línea, el artículo 52 del mismo cuerpo legal establece: “Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima” (2024). Esta disposición responde a postulados modernos del Derecho Penal garantista, el cual establece

que la pena no se basa en la retribución, sino que es un instrumento de prevención y reintegración social, con total respeto de la “dignidad” humana. En este contexto, es necesario analizar si las sanciones que se establecen para las personas jurídicas están en sintonía con los mismos objetivos o si, por el contrario, su única finalidad es sancionar sin tener en cuenta las multas preventivas y reparatorias que establece el COIP

Ahora, el artículo 53 del COIP establece que: “No se impondrán penas más severas que las determinadas en los tipos penales de este código. El tiempo de duración de la pena deber ser determinado. Quedan proscritas las penas indefinidas” (2024). Este artículo consagra uno de los principios más importantes, como es el de legalidad en materia de penas, siendo esta una garantía fundamental del Derecho Penal moderno, pues se establece que la privación de la libertad, entre otros derechos, debe ser producto de una disposición legal previa, clara y cierta. Este punto, en relación con las sanciones previstas para personas jurídicas, debe ser observado con total atención a este principio, a fin de evitar interpretaciones extensivas o analogías, ya que estas pueden vulnerar la seguridad jurídica.

Finalmente, el artículo 54 establece que: “se debe individualizar la pena para cada persona, incluso si son varios responsables en una misma infracción” (2024). Para esto, se deben tener en cuenta ciertos factores como las circunstancias del hecho de relevancia penal, las condiciones particulares de la víctima, el grado de participación, además de considerar si existen elementos que modulen la responsabilidad penal. En este sentido, cuando se trata de personas jurídicas, surge la interrogante de si las penas impuestas cumplen con lo planteado, es decir, si se respeta la individualización de las sanciones o, por el contrario, si el sistema sancionador impone sanciones estandarizadas, afectando la individualidad y la proporcionalidad de la pena.

En conclusión, los artículos 51, 52, 53 y 54 del COIP plantean principios esenciales que estructuran el sistema sancionador ecuatoriano. Postulados que han evolucionado para ser aplicados en personas naturales, por lo que es pertinente analizar si las sanciones previstas en el artículo 71 del COIP son compatibles con estas exigencias dogmáticas, o si, en la realidad, presentan tensiones que comprometen y debilitan los principios y derechos del Derecho Penal moderno.

### ***2.5.1. Análisis Crítico de las Sanciones Aplicables a Las Personas Jurídicas en el Ecuador.***

Una vez que se han expuesto los principios generales de la pena que rigen el Derecho Penal ecuatoriano, en este punto corresponde analizar las sanciones previstas para personas jurídicas en el artículo 71 del COIP, a fin de demostrar si dichas sanciones son solo un intento legislativo de adaptar un régimen punitivo a personas jurídicas. Por lo tanto, es importante examinar si estas medidas cumplen con los estándares de legalidad, proporcionalidad, finalidad e individualización, principios fundamentales del Derecho Penal garantizado, o si, por el contrario, son deficientes, comprometiendo la eficacia sancionatoria.

#### **2.5.1.1. Multa.**

En primer lugar, tenemos la multa; esto constituye la sanción económica por excelencia. Como se ha visto, surge del supuesto de que la empresa ha obtenido un beneficio indebido o ha incumplido obligaciones penalmente relevantes. Frank Mila sostiene que la multa es la “clásica sanción en materia de responsabilidad penal de personas jurídicas, siendo la alternativa más importante a la pena privativa de libertad, siendo esta empleada en otras áreas del derecho como el derecho administrativo” (2020).

Sin embargo, esta sanción tiene ciertas críticas respecto a su proporcionalidad y efectividad en la realidad, en razón de que el ordenamiento jurídico ecuatoriano no establece criterios detallados para fin de fijar el valor de una multa en función del tamaño, naturaleza o situación financiera de la persona jurídica sancionada. Esto puede generar diversas consecuencias, ya que para grandes corporaciones la multa puede ser simbólica, mientras que para pequeñas empresas puede ser devastadora. Además, puede afectar a terceros ajenos a la infracción, como por ejemplo trabajadores, proveedores, socios, etc. Hecho que genera cierta tensión con principios fundamentales como la personalidad de la pena y la culpabilidad personal. Es así que, si bien la multa es una sanción razonable, su aplicación sin parámetros determinados que garantizan la proporcionalidad podría debilitar su legitimidad desde una perspectiva garantista.

#### **2.5.1.2. Comiso penal.**

El comiso penal “se refiere a la expropiación o confiscación definitiva de un bien o derecho que posee la persona jurídica, los cuales pasarán a ser parte del Estado” (Troya Terranova, 2022). Se debe tener en cuenta que la pérdida de bienes se da en los vinculados con la infracción penal, y

tiene la finalidad de evitar que el responsable conserve los beneficios ilícitos, además de eliminar los efectos económicos que ha provocado el delito. En el marco normativo ecuatoriano, el artículo 71 del COIP establece esta sanción, incluyendo la disposición que extingue de forma automática los actos o contratos relacionados con los bienes objeto del comiso, pero también señala que esto será sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Sanción que parece alinearse con una lógica de recuperación de activos o bienes, sin embargo, plantea desafíos importantes en cuanto a su compatibilidad con principios fundamentales, como el de legalidad y la protección patrimonial de terceros ajenos que nada tenían que ver con el delito. Por tanto, la aplicación de esta sanción sin una valoración individualizada puede generar consecuencias que afecten a actores económicos desvinculados de la comisión del delito. Es importante tener en cuenta que los bienes declarados de origen ilícito no están protegidos por ningún régimen patrimonial (títulos, embargo, usufructo, fideicomiso), por lo que pueden generarse riesgos procesales y conflictos con el Derecho Civil y Mercantil.

En este sentido, finalmente es importante tener claro qué es el comiso penal del artículo 71 del COIP y diferenciarlo de otros mecanismos, como la extinción de dominio, debido a que su lógica y finalidad son diferentes. Toda vez que el comiso penal deriva de un proceso penal donde debe haber una condena, mientras que la extinción de dominio opera de manera autónoma, incluso sin una sentencia previa. Esta aclaración es importante, ya que estas dos figuras comparten un efecto común: la exclusión de los bienes ilícitos de la protección patrimonial ordinaria. Hecho que debe ser manejado con total cautela, a fin de evitar vulnerar derechos civiles patrimoniales de terceros de buena fe, como lo menciona el COIP. En conclusión, para su eficaz aplicación es necesario establecer límites procesales claros, garantías efectivas y una coherencia en la normativa, a fin de evitar contradicciones y asegurar la seguridad jurídica.

### **2.5.1.3. Clausura temporal o definitiva de sus locales o establecimiento.**

Constituye una de las sanciones más severas, debido a que implica la paralización total o parcial de la actividad económica de la persona jurídica. El artículo 71 del COIP establece que esta medida se aplicará en el lugar donde se cometió la infracción penal, atendiendo a la gravedad del daño ocasionado. Se debe tener en cuenta que su aplicación requiere de una evaluación rigurosa del principio de necesidad y de cómo esto podría afectar a terceros.

En muchos casos, el cierre, ya sea temporal o definitivo de un local, no solo puede perjudicar a los responsables, sino también a clientes, proveedores ajenos al hecho ilícito y, sobre todo, a trabajadores, lo que genera una cierta tensión con el principio de personalidad de la pena y el de protección a terceros de buena fe, como lo menciona el mismo COIP. Un punto importante que se debe resaltar es que el COIP establece que el tiempo de clausura será en base a la gravedad de la infracción o del daño causado, “siendo dejada esta medición al libre arbitrio del juez, ya que no se establece un baremo para cuantificar o determinar la gravedad del delito o daño” (Mila, 2020).

En este sentido, al no existir parámetros normativos claros que orienten al juez sobre cuándo se debe imponer una sanción temporal o definitiva, puede darse lugar a decisiones arbitrarias o desproporcionadas. En conclusión, aunque esta sanción puede tener un efecto preventivo, la misma debe aplicarse con criterios técnicos, razonables y dentro de un marco garantista, a fin de asegurar que no se violentó el principio de proporcionalidad y de legalidad, respetando los derechos fundamentales de quienes no han participado en el delito.

#### **2.5.1.4. Actividades en beneficio de la comunidad.**

Imponer actividades en beneficio de la comunidad como sanción a las personas jurídicas que han cometido una infracción penal es una medida simbólica, enfocada en la reparación integral por un daño causado, con la finalidad de promover una responsabilidad social activa por parte del ente colectivo. Si bien esta sanción tiene una finalidad preventiva especial, en el sentido de que busca fomentar un cambio en la cultura organizacional y visibilizar el compromiso de la entidad con la reparación social, hay que tener en cuenta que su aplicación enfrenta importantes desafíos en términos prácticos y normativos.

El artículo 71 del COIP establece la medida, pero no “especifica quién desplegara estas actividades, es decir, si debe ser satisfecha por parte de la persona natural que actúa en representación de la persona jurídica, en su defecto, por la jurídica, sin distinción de quien realice tratándose de cualquier empleado” (Mila, 2020). Esta atención de regulación detallada sobre su implementación, ejecución o supervisión puede generar incertidumbres respecto a los criterios para determinar el tipo de actividades, su duración, los mecanismos de evaluación y el impacto real en la comunidad. A crítica personal, también existe el riesgo de que esta sanción sea vista

como una simple formalidad simbólica, sin un real efecto transformador sobre las prácticas empresariales.

En conclusión, si bien esta medida es valiosa en un sentido preventivo y, sobre todo, restaurativo, es de suma importancia dotarla de un marco normativo claro, coherente y con mecanismos de seguimiento para su aplicación efectiva, a fin de evitar su vaciamiento práctico y asegurar su coherencia con las multas preventivas y reparadoras de la pena.

#### **2.5.1.5. Remediación integral de daños ambientales.**

Constituye una sanción esencialmente reparadora, como su mismo nombre lo denomina. Está orientado a restaurar los bienes jurídicos afectados por la infracción penal cometida, en particular aquellos relacionados con el medioambiente y los recursos naturales. Es una medida que refleja una preocupación relacionada con el impacto social y ecológico de las actividades empresariales.

Se debe tener en cuenta que la naturaleza, en el Ecuador, es considerada sujeto de derechos, por lo que esta medida sancionadora adquiere bastante peso. Además, se alinea con principios de responsabilidad ambiental, justicia restaurativa y el buen vivir. No obstante, al igual que las sanciones anteriores, su aplicación efectiva práctica presenta serias dificultades tanto técnicas como jurídicas, debido a que la remediación efectiva requiere de técnicos especialistas, evaluaciones precisas, diagnósticos de carácter científico, detallados planos de acción y, sobre todo, seguimiento a largo plazo; aspectos que no se encuentran regulados en la normativa penal como tal.

Hay que tener en cuenta que los daños ambientales, en varios casos, presentan serias dificultades para su reparación y, de hecho, en ocasiones son irreparables, afectado más allá que solo el medioambiente, provocando pérdidas irreparables de especies, contaminación de agua, etc. En este sentido, al haber una carencia de normativa técnica, existe el riesgo de que la remediación ambiental termine siendo formal o más aun, insuficiente, sin lograr alcanzar una verdadera reparación del daño ocasionado.

Desde una perspectiva personal, siendo muy crítico, es de suma importancia garantizar que el cumplimiento de esta medida no se limite a un mero cumplimiento simbólico, sino que se implementen mecanismos para que se ejecuten de manera efectiva, proporcional al daño causado

y, sobre todo, con la participación activa de las comunidades afectadas, a fin de lograr coherencia con las multas preventivas y reparadores que caracterizan al Derecho Penal.

#### **2.5.1.6. Disolución de la persona jurídica.**

Es una de las sanciones más drásticas que establece el artículo 71 del COIP, José Enrique manifiesta que “esta pena equivale a la pena de muerte de la persona jurídica penalmente responsabilizada y para asegurar que se mantenga así el COIP ordena que no habrá lugar a la reactivación de la persona jurídica” (2016), En este sentido, implica la extinción total de la entidad, la liquidación de su patrimonio y la prohibición de que, en el futuro, se dé la reactivación o reconstrucción. Se trata de una medida reservada para los casos más graves, en particular cuando la persona jurídica ha sido creada con el fin de ser utilizada como un medio para la comisión del delito. Si bien es una medida con mucho potencial preventivo, para evitar el uso de empresas con multas ilícitas, presenta serios cuestionamientos en relación con los principios de proporcionalidad y la afectación a terceros.

En otras palabras, la disolución no solo afecta al círculo directivo o a los socios responsables, sino que también perjudica a trabajadores, clientes, acreedores e incluso a otras personas que dependen legítimamente de la actividad empresarial, afectando de manera colateral a terceros. Este hecho genera una tensión con el principio de personalidad de la pena. A esto se debe sumar la falta de una normativa clara en relación con su aplicación, lo que abre la posibilidad a decisiones arbitrarias o excesivas, situaciones que podrían afectar la seguridad jurídica y la confianza empresarial. En este sentido, es fundamental que esta sanción se aplique únicamente cuando exista una normativa suficiente que recoja criterios estrictos de excepcionalidad, proporcionalidad y protección a terceros de buena fe. De esta manera, se garantizará su coherencia con los principios fundamentales del derecho penal garantista.

#### **2.5.1.7. Prohibición de contratar con el Estado.**

Esta sanción puede ser aplicada de manera temporal o definitiva, y busca impedir que personas jurídicas involucradas en la comisión de delitos puedan acceder a contratos o convenios públicos. Es una medida que tiene la finalidad de desalentar la comisión de infracciones penales en el ámbito de la contratación estatal, con el objetivo de proteger la integridad de los recursos públicos. Sin embargo, es importante destacar ciertos desafíos para su aplicación eficaz, especialmente en términos de proporcionalidad y del impacto colateral a terceros.

Si bien es razonable excluir del ámbito público a empresas corruptas o utilizadas como herramientas para cometer actos ilícitos, la sanción puede ser perjudicial para socios o accionistas que nada han tenido que ver con el cometimiento del ilícito. Asimismo, puede afectar a trabajadores y contratistas, perjudicando su actividad económica legítima.

Por esta razón, es importante que se subsane la falta de normativa que especifique la temporalidad de la sanción y que establezcan parámetros claros, ajustados a principios básicos como la proporcionalidad, la individualización y la legalidad, evitando así un impacto desmedido a terceros ajenos al cometimiento del ilícito.

El análisis de las sanciones previstas en el artículo 71 del COIP permite identificar un esfuerzo legislativo por elaborar un régimen sancionador para personas jurídicas, con la incorporación de sanciones que buscan reparar y prevenir comportamientos delictivos en el ámbito empresarial. Sin embargo, estas sanciones presentan deficiencias importantes en relación con la proporcionalidad, la individualización y la protección a terceros de buena fe que son ajenos a la comisión del delito.

De este modo, la ausencia de parámetros normativos claros y coherentes para graduar las sanciones, además del riesgo de afecciones colaterales desproporcionadas, genera una tensión entre los principios fundamentales del derecho penal garantista. Por tal motivo, resulta importante que se avance hacia una regulación con más normativa precisa, que guarde coherencia con los derechos fundamentales y con los principios del sistema penal contemporáneo.

En este sentido, las sanciones que se establecen en el artículo 71 del COIP pueden ir desde multas considerables de dinero hasta la extinción de la misma. Estas están encaminadas más al control organizacional ya la prevención, más que a un verdadero reproche penal en sentido estricto. Por tanto, se ha señalado que “las sanciones vinculadas a un fracaso de organización [...] tampoco constituyen verdaderas penas, pues presuponen una conducta humana e imputable a personas y una culpabilidad en el sentido analógico de una construcción jurídica” (Coca Vila, Uribe Manríquez, Atahúaman Paucar, & Reyna Alfaro, 2017, pág. 289).

Por tanto, las sanciones que por lo general se establecen para personas jurídicas, si bien tienen un valor funcional (prevención), no constituyen verdaderas penas, puesto que carecen de una base dogmática. Además, la culpabilidad que se les atribuye a estos entes ficticios es

únicamente una construcción analógica, mas no real, ya que no existe una base de imputación personal directa. Esto se debe a que el sistema jurídico aún no ha desarrollado una suficiente normativa con reglas claras de imputación, por lo que no existe una “teoría del delito” adaptada a personas jurídicas.

A opinión personal, si bien estas sanciones tienen cierta utilidad, deben ubicarse dentro del derecho administrativo sancionador, con el fin de no debilitar los principios estructurales del derecho penal, hasta que se crea un derecho penal robusto y coherente que permita sancionar de manera eficiente a una persona jurídica.

## **2.6.Eficiencia y Eficacia del Sistema Normativo para Perseguir y Sancionar Personas Jurídicas.**

Una vez analizado el apartado de sanciones aplicables a personas jurídicas en el Ecuador, es necesario abordar un aspecto fundamental a fin de evaluar la solidez y legitimidad del sistema normativo: la eficiencia y eficacia en la persecución y respectiva sanción a entes colectivos. En este punto, se busca en base a todo el análisis realizado hasta el momento reflexionar si las sanciones previstas en el artículo 71 del COIP cumplen con su función preventiva y restaurativa, y si, al mismo tiempo, respetan los principios del derecho penal garantista. Este apartado es crucial para determinar si el modelo sancionatorio ecuatoriano responde de manera adecuada frente al complejo fenómeno delictivo corporativo o si, por el contrario, requiere un mayor desarrollo o ajustes sustantivos que fortalezcan su aplicación, su impacto real y su legitimidad constitucional.

Como ya se había conceptualizado, la eficiencia y eficacia son parámetros fundamentales que permiten evaluar la calidad de un sistema normativo. Mientras que la eficiencia se refiere a la existencia de medios legales adecuados para alcanzar las multas previstas, la eficacia se refiere al cumplimiento real de dichas multas en la práctica. Por ende, es necesario recordar que el artículo 52 del COIP establece que la pena tiene, en general, dos multas: en primer lugar, la prevención de la comisión de delitos, y en segundo lugar, la reparación integral de los derechos de la víctima.

Las sanciones a personas jurídicas cumplen, al menos, una doble función preventiva como establece Iván Meini (2013)

Por regla general, el fin con el cual justifican la pena es la prevención del delito, y dependiendo de a quiénes se dirige se distingue entre prevención especial, si se pretende

evitar que el condenado vuelva a delinquir en el futuro, y prevención general, si se busca prevenir que terceros no delincan (2013).

En este caso, desde la perspectiva general, se busca disuadir que otras empresas incurran en conductas delictivas; y desde la prevención especial, se pretende corregir las prácticas de la empresa infractora, de este modo evitando la reiteración de infracciones. Sin embargo, en el contexto ecuatoriano, surge la duda de si las sanciones previstas en realidad generan un impacto real, o si, por el contrario, quedan en un plano simbólico, en una ficción jurídica, sin alcanzar una aplicación efectiva.

A pesar de la existencia de un marco normativo formal, existen diversos factores que limitan la eficiencia y eficacia del sistema sancionador en el Ecuador. Se puede destacar la falta de criterios claros para determinar la proporcionalidad de las sanciones, además de serias dificultades prácticas en su ejecución debido a la atención de lineamientos que sirven de guía; hechos que generan un impacto colateral sobre terceros ajenos a la infracción penal.

El marco sancionador del artículo 71 del COIP, en conjunto con el artículo 49 del mismo cuerpo legal, representa un avance normativo al reconocer de manera expresa la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Sin embargo, este reconocimiento formal no siempre se traduce en resultados prácticos satisfactorios, debido a que las sanciones operan de manera estandarizada, con una notoria carencia de evolución suficiente en su impacto preventivo real ni en su capacidad para lograr cambios significativos en las estructuras empresariales. Esta situación debilita la legitimidad y eficacia de esta figura jurídica, siendo más una respuesta simbólica que transformadora.

En conclusión, para que el sistema sancionador ecuatoriano, en relación con las personas jurídicas, logre cumplir de manera eficaz su función preventiva y reparadora, es necesario que avance hacia una regulación más precisa y sofisticada. Para ello, se deben incluir criterios claros y coherentes en relación con la graduación y proporcionalidad de las sanciones, además de la implementación de mecanismos corporativos como atenuantes o eximentes de responsabilidad, además de los programas de cumplimiento (*compliance*). Solo con la incorporación de estas mejoras será posible consolidar un marco sancionador eficaz y alineado con los principios del Derecho Penal garantista.

### **3. Capítulo 3: Limitaciones Prácticas Y Dogmáticas En La Aplicación De Sanciones A Personas Jurídicas.**

El análisis de la responsabilidad penal de personas jurídicas no puede limitarse solo al estudio teórico y normativo, se debe complementar con un análisis a las limitaciones prácticas, que dificultan su aplicación de manera efectiva. En este capítulo se examinarán los principales obstáculos tanto desde una perspectiva conceptual, teórica y práctica, en base a temas como la prueba, la coordinación institucional y la falta formación de operadores de justicia. Además, se abordará temas como el papel preventivo del *compliance* penal en el contexto ecuatoriano.

#### **3.1. Dificultades en la Imputación Penal de las Personas Jurídicas en Ecuador**

A partir del análisis dogmático y normativo, se establece que la imputación penal de personas jurídicas representa un gran desafío; por lo que ahora corresponde analizar los principales obstáculos que surgen al intentar atribuir responsabilidad penal a un ente jurídico; partiendo desde la dificultad de identificar al sujeto responsable del delito, la falta de precisión de respecto al beneficio ilícito obtenido y las tensiones dogmáticas. Además, se pretende abordar temas en relación a los obstáculos probatorios, con el objetivo de reflexionar sobre cómo dichos dilemas se manifiestan en la práctica ecuatoriana.

La identificación del sujeto responsable del hecho de relevancia penal, es una de las principales dificultades en la práctica de la imputación penal de personas jurídicas. Esto debido a que la mayoría de empresas, suelen tener estructuras complejas, sumado a que las decisiones cometidas por los responsables de los actos ilícitos, pueden provenir de diversos niveles jerárquicos, más aún cuando en el Ecuador se tiene un amplio catálogo de personas de las cuales se puede presumir su responsabilidad penal. Hechos que genera vacíos en la atribución de responsabilidad penal, debido a que no siempre es posible para los operadores de justicia determinar si la infracción es producto de órdenes del círculo directivo, de mandos intermedios o si se tratan de acciones autónomas de empleados. Problemáticas que se ven agravadas en el contexto ecuatoriano, a causa de la ausencia de normativa clara que permitan una eficaz imputación de responsabilidad de personas jurídicas.

Figura que adquiere un carácter aún más complejo, ya que, si bien han pasado 10 años de su promulgación, en el Ecuador no se han realizado las suficientes reformas procesales, en donde permitan a una persona jurídica ejercer su derecho a la defensa. La doctrina establece que “si no

se permite a un sujeto penalmente responsable ejercer una defensa en el proceso penal, estaríamos ante sistema penal deficiente que causa la vulneración de los derechos fundamentales del acusado” (Liñán Lafuente & Pazmiño Ruiz, 2021). Es decir, al no poder identificar al verdadero responsable del hecho de relevancia penal, puede llevar a una imputación automática a la empresa. Pero no existe una verdadera defensa como sujeto procesal, lo que convierte la responsabilidad penal de personas jurídicas en una herramienta que, sin las garantías procesales suficientes, esta figura puede convertirse en una herramienta de castigo patrimonial, hechos que se contraponen a principios fundamentales del derecho penal garantista.

Otra de las grandes problemáticas de la legislación ecuatoriana, es la falta de precisión en conceptos importantes para que sea posible la imputación penal de personas jurídicas, sobre todo respecto a la concepción de beneficio obtenido y su relación directa con la infracción penal. Como se había precisado en el capítulo anterior, el artículo 49 del COIP, exige; para que una persona jurídica sea responsable penalmente, el delito debió haberse cometido para obtener un “beneficio” para la persona jurídica o una miembro de la misma, cuyo concepto hasta la fecha no ha sido desarrollado de manera clara.

Espinosa señala que en el Ecuador “el único requisito establecido es que la persona natural cause ganancias o lucro para la persona jurídica o un miembro administrador de la misma” (2022). Esto genera una ambigüedad que dificulta que el juez pueda dictar una sentencia sin atentar principios fundamentales como el de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no se ha podido establecer si el beneficio debe ser económico, competitivo, reputacional o de otro tipo. Hecho que en la práctica real puede conllevar a que se realice interpretaciones amplias, lo cual es problemático para el derecho penal garantista, especialmente porque, la ley expresa que está prohibido el uso de analogías o interpretación extensiva, es decir se exige una estricta legalidad.

A consideración personal, la principal problemática referente a la imputación de culpabilidad a las personas jurídicas, es que existe una evidente tensión dogmática con el derecho penal clásico, el mismo que esta estandarizado en varias legislaciones de diferentes países, y que ha sido construido alrededor de elementos que solo pueden ser posibles en personas naturales como es la conciencia, la voluntad y la capacidad de culpabilidad. Elementos que, debido a su naturaleza, no son aplicables a un ente ficticio como lo es una persona jurídica.

En esta misma línea, las investigaciones doctrinales de la fiscalía general del Estado, han señalado que en el contexto empresarial el verdadero fundamento de la responsabilidad penal de personas jurídica recae en el empresario en razón de deber de garante sobre la organización, Así, se advierte que “el fundamento dogmático de la criminalización de la empresa es el deber de garante del empresario” (Caro Coria, 2020). Es así que el hecho de trasladar dicha responsabilidad a la persona jurídica en sí misma, basado en conceptos ambiguos como la culpabilidad social resulta equivocada y peligro para el derecho penal moderno.

Critica que revela que, a pesar de que en el 2014 se reconoció legalmente la responsabilidad penal de personas jurídicas en el Ecuador, aun no existe un marco dogmático, claro y solido con el que se pueda justificar su culpabilidad sin recurrir a construcciones ficticias que no deben ser tomadas a la ligera ya que comprometen principios fundamentales del derecho. En este sentido la doctrina advierte que:

Si el Estado apuesta por este tipo de política legislativa debe asegurarse que todos los sujetos penalmente responsables se les aplique el derecho penal en estricto respecto a sus derechos constitucionales, pues de otro modo se retrocedería al castigo automático por el hecho ajeno, volviendo a oscuros periodos de la historia que se entendían por superado. (Liñán Lafuente & Pazmiño Ruiz, 2021, pág. 19).

Como se ha podido apreciar, en el contexto corporativo, el derecho penal enfrenta varios desafíos; tanto en la dogmática como en el sistema normativo, sin embargo, una de las grandes problemáticas que se debe tener en cuenta, se centra en responsabilizar penalmente a una persona jurídica. Esto debido a complejas estructuras internas, el manejo de la información y sobre todo las posibles voluntades de miembros de la misma, que hacen difícil y casi imposible la recolección de pruebas, para que sean claras y directas. Tal como se señala en el COIP y Jordi Ferrer Beltrán, las pruebas deben tener un cierto estándar, a fin de que el juez pueda condenar con total certeza “más allá de toda duda razonable” (2007). Demostrando así que el derecho penal es totalmente exigente, complicando así su efectiva aplicación en el contexto empresarial, debido a que predominan los indicios y pruebas indirectas.

En la misma línea Zoraida García Castillo sostiene que “la actividad probatoria no se limita a la presencia de documentos o informes periciales, sino a la necesidad de que el juez comprenda y valores racionalmente lo elementos probatorios” (2023). Labor que se ve obstaculizada cuando

no se cuenta con operadores de justicia especializado en temas de crímenes corporativos, además cuando las pruebas técnicas no han sido explicadas de manera correcta, tema que es común cuando se trata de delitos complejos.

Además, la valoración de la prueba depende de varios principios, esto implica que en un proceso penal y sobre todo en uno que involucre una persona jurídica, no basta con probarse la autoría del hecho, si no que esta tenga una conexión clara entre la acción individual del responsable y del ilícito cometido. Sin embargo, en la realidad del Ecuador, existe escases de peritos especializados y una débil articulación entre Fiscalía, UAFE y policía judicial, por lo que se complica la recolección de pruebas con estándares suficientes y la solidez de las mismas. De este modo no solo debilita la persecución penal, sino que además afecta el principio de presunción de inocencia, puesto que, sin suficientes pruebas es casi imposible sostener una impugnación legítima.

En conclusión, la obtención y valoración de la prueba en delitos empresariales no solo enfrenta dificultades técnicas, sino también barreras normativas y teóricas. El hecho que se exija un estándar penal de prueba “más allá de toda duda razonables” impone cierta carga al juzgador, mismo que para resolver un caso, está obligado a valorar indicios con alto grado de complejidad, informes periciales de alta especialización, además de estructuras empresariales complejas difíciles de evidenciar con claridad, por lo que determinar la verdad en este contexto se vuelve difícil debido a la escases de recursos investigativos.

En este sentido, cobra fuerza lo que se ha advertido durante todo el desarrollo del tema, pues el derecho penal exige una estricta culpabilidad para sancionar a personas jurídicas, en contraste con el derecho administrativo sancionador, mismo que opera con una modulación más flexible de la culpabilidad, puede permitir “verificar un estándar mucho menor que el exigido para la condena penal” (Oviedo Torres, 2021). En definitiva, aplicar el derecho penal tradicional a las personas jurídicas, sin adaptar sus criterios probatorios, procesales y normativos, no solo afecta la eficacia del sistema, sino que compromete la legitimidad del reproche penal.

### **3.2. Factores que Afectan la Eficiencia de la Persecución Penal de Empresas**

El diseño normativo y los fundamentos dogmáticos, no son las únicas herramientas a evaluar para lograr una eficiente persecución penal a personas jurídicas, sino también depende de

factores operativos, que inciden de manera directa en la eficaz aplicación de la ley. Como sostiene Andrés Ormanza (2020):

Uno de los problemas medulares en el combate a las organizaciones ilícitas radica en las limitaciones operativas de las autoridades de investigación y persecución penal, derivada normalmente de un presupuesto exiguo, que no permite adelantar indagaciones integrales ni acceder a equipos de apoyo forense y técnicos adecuados. (2020, pág. 19).

Factores que contrastan con el alto grado de sofisticación y recursos que disponen muchas empresas sobre todo ciertas transnacionales que han sido vinculadas a delitos económicos, corrupción etc. Como lo es el caso de Odebrecht que ya se había mencionado.

Hechos que generan un desequilibrio entre las capacidades de las instituciones estatales y los entornos delictivos complejos. Otros obstáculos que inciden de manera directa en la eficiencia al momento de responsabilizar penalmente a un ente jurídico, son la escasez de peritos técnicos especializados y la limitada capacidad de jueces, fiscales y abogados en materia de delitos corporativos. Esto debido a la falta de políticas públicas o de otra índole, que permitan capacitar a los operadores de justicia en esta rama del derecho penal, debilidades que inciden significativamente en la calidad de las investigaciones y la correcta valoración judicial, obteniendo como consecuencia una baja o nula efectividad en proceso penales que han sido seguidos en contra de personas jurídicas.

En el Ecuador se refleja un bajo rendimiento del sistema judicial, hecho que se ve reflejado en el deterioro de los índices de confianza internacionales:

De acuerdo con el informe de índice de percepción de la corrupción realizada por la Fundación Ciudadanía y Desarrollo (FCD), el Ecuador en el 2024, ocupó la posición 121 de 180 países analizados, la peor posición que ha ocupado el país desde el 2012. (Mejía, 2025).

Retroceso que es atribuido a las deficiencias estructurales del sistema judicial, en especial a la escasa capacitación de jueces y fiscales en nuevas áreas, como es la lucha contra la corrupción, criminalidad empresarial y derecho penal económico. Dato que pone en evidencia la existencia de una crisis de credibilidad, además de plantear dudas sobre la preparación del sistema judicial, al

momento de enfrentar delitos de un alto grado de complejidad técnica, como aquellos cometidos por personas jurídicas.

En palabras de la Fiscalía General del Estado “las ciencias penales, con todos sus desarrollos en los ámbitos dogmáticos, procedimental y criminológico, no tienen todas las respuestas para un sistema de justicia penal que día a día plantea nuevas interrogantes” (2014). Afirmación que refleja de manera clara la urgencia de generar políticas para una capacitación continua y especializada de los operadores de justicia frente a la complejidad de los delitos corporativos, que combinan elementos técnicos, financieros y jurídicos, mismo que no son abordados en la formación tradicional en derecho penal procesal y sustantivo.

Po lo tanto, la carencia formativa provoca que fiscales y jueces no puedan identificar de manera eficaz los patrones de criminalidad organizacional o comprender el funcionamiento de las estructuras internas de las empresas, resultado de esto las mayoría de las investigaciones se concentran en imputar responsabilidad penal a personas naturales, dejando sin responsabilidad efectiva a las entes jurídicos, archivado las causas por falta de sustento técnico adecuado o falta especialista para la correcta recolección de elementos de convicción que legitimasen el proceso penal.

Si se revisa el sitio web de la Fiscalía General del Estado y del Consejo de la judicatura, se puede visualizar que existen capacitaciones en línea, sobre temas como responsabilidad penal de las personas jurídicas en delitos ambientales, un curso de compliance, ley de extinción de dominio y lavado de activos, no obstante, a la fecha no se cuenta con una estadística exacta respecto a los funcionarios que se han capacitado [...] por otro lado el Consejo de la Judicatura entre enero y noviembre de 2024, realizo 190 capacitaciones pero estos dirigido a temas como movilidad humana, crisis carcelarias, ciberdelincuencia. Etc. (Mejía, 2025).

De lo expuesto por el Dr. Mejía, se demuestra que, a pesar de que existen esfuerzos institucionales, a la fecha no existe un seguimiento el cual garantice la efectividad de estos programas, además de la falta de un enfoque especializado a delitos que involucren entes colectivos por parte del Consejo de la Judicatura, lo positivo es que empiezan a ver iniciativas en tratar estos temas por parte del Fiscalía General del Estado, sin embargo se necesita de mucho más; ya que son temas complejos de tratar y de un verdadero seguimiento a los agentes fiscales a fin de que estos programas sean tomados con seriedad, responsabilidad y dedicación que lo amerita.

En la misma línea, se afirma también que “la gran mayoría de operadores de justicia, no se encuentran capacitados de manera adecuada, no conocen los conceptos y tecnicismos específicos, y, por lo tanto, resulta difícil que conozcan como evaluar los requisitos establecido en el COIP” (Mejía, 2025). Afirmación que demuestra que mientras el Derecho penal evoluciona al punto de reconocer la responsabilidad penal de personas jurídicas, el recurso humano (jueces, fiscales, abogados, etc.) quienes son los encargados de aplicarlo, hasta la fecha no cuentan con todas las herramientas para hacerlo de manera eficaz ni con respeto a principios y garantías fundamentales.

Esta falta de formación especializada no solo se limita en una dimensión técnica, sino que se ve reflejado en la interpretación errónea de los elementos que configuran la responsabilidad penal de personas jurídicas. Hecho que pueden traer como consecuencia que fiscales y sobre todo jueces pueden aplicar criterios propios de la imputación individual, sin adaptar sus razonamientos a los marcos que se exigen para personas jurídicas. limitaciones que pueden generar fallos inconsistentes e incluso arbitrarios, además que impide la consolidación de una jurisprudencia solida sobre la materia. Cabe también mencionar que abogados litigantes y defensores públicos carecen de herramientas suficientes para construir una defensa técnica sólida y especializada, afectando de este modo el equilibrio procesal, el derecho a la defensa y al debido proceso.

Para una eficaz investigación de delitos corporativos, se requiere de la intervención de peritos especializados en auditoria forense, análisis financiero y sobre todo evaluación de estructuras societarias, toda vez que gran parte de los elementos probatorios en casos de esta índole, son de naturaleza documental y técnica.

Sin embargo, es evidente que, en el Ecuador, el sistema judicial carece de profesionales con estas competencias, hecho que limita la capacidad de la Fiscalía para fundamentar las acusaciones con criterios técnicos sólidos, hecho que se ve agravado por falta de recursos logísticos y tecnológicos, además por la inexistencia de normativa que contengan protocolos claros y especializados para el manejo de evidencia de delitos de esta naturaleza. En consecuencia, generan riesgos como expedientes judiciales débiles y decisiones jurisdiccionales con apreciaciones subjetivas o con motivación insuficiente.

### **3.3.Problemas en la Coordinación Interinstitucional**

Para este punto, es importante tener en cuenta que:

La institucionalidad debe ser entendida en el marco del Estado de derechos y justicia, como una garantía de enfoque técnico de funciones y objetivos institucionales, orientadas al servicio de los ciudadanos y al beneficio colectivo, en razón de las atribuciones constitucionales y capacidad de cooperación interinstitucional. (Observatorio de Derechos y Justicia, 2023).

En esta misma línea, otro de los obstáculos a superar para la eficaz imputación penal a personas jurídicas en el Ecuador, es la escasa articulación entre diferentes instituciones como la Fiscalía General del Estado, la Unidad de Análisis financiero (UAFE), la policía judicial, entre otras. La falta de coordinación que genera ciertas consecuencias como la dilatación de procesos, la recolección ineficaz de evidencias, etc. Hechos que son aprovechados por las empresas para evadir la acción penal. Dicha problemática agrava procesos que investigan delitos como lavado de activos o la corrupción, donde es de suma importancia la fluidez al intercambiar información, financiera y documental, de la cual depende el éxito del proceso, ya que no solo debilita la fase de investigación previa, sino que además compromete la posibilidad de sostener una acusación sólida en el juicio.

Además, los órganos de justicia en el Ecuador, cuenta con barreras formales y burocráticas al momento de acceder a información financiera y corporativa, misma que es clave en delitos de esta naturaleza. A pesar de que el sistema judicial dispone de mecanismos como la asistencia legal o administrativa mutua entre las diferentes entidades. Pese a ello en varias ocasiones, esta cooperación institucional se ve obstaculizada por falta de protocolos internos, la poca voluntad institucional he incluso la ausencia de tecnología para compartir datos de forma ágil y segura.

El sistema judicial ecuatoriano demuestra una débil estructura, debido a una limitación técnica y presupuestaria, factores que favorecen a la impunidad en el Ecuador, la corrupción institucional ha sido un mecanismo de protección de redes delictivas empresariales, esto en base al informe sobre la crisis judicial el mismo que señala “ la corrupción ha permitido la conformación de bandas criminales que operan bajo el liderazgo de servidores públicos, y han permitido impunidad frente a la denuncia de delitos por corrupción en los que estuvieran relacionados servidores públicos de la carrera judicial” (Observatorio de Derechos y Justicia, 2023). Afirmación que da a pensar el rol actual de las instituciones dentro del sistema penal y cuestionar si, en la

actualidad el estado está en capacidad de juzgar de manera eficaz y legítima a personas jurídicas, ya que estas operan con mayor sofisticación, respaldo político y sobre todo blindaje económico.

### **3.4. Poca Experiencia Judicial en Casos De Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas**

Hace una década que entró en vigencia el artículo 49 con la promulgación del COIP, artículo que fue incorporado con la finalidad de que en el Ecuador se empiece a responsabilizar penalmente a las personas jurídicas, sin embargo, hasta la fecha dicha figura jurídica sigue siendo limitada y marginada. Si bien existe la normativa, los casos son muy escasos, dispersos y ninguno hasta la fecha ha finalizado exitosamente, esto debido a que los operadores de justicia enfrentan dudas sobre la correcta aplicación e interpretación, por la falta de desarrollo normativo completo y eficiente.

Hecho que se ve agravado debido a la falta de sentencias en firme que sirven como precedente para casos análogos. Esta escasez de experiencia judicial tras ciertas consecuencias provocando un efecto dominó en la percepción de la justicia, debido a que reduce la confianza en esta figura penal, desincentiva su aplicación, y lo más grave es que contribuye a la impunidad de delitos cometidos por entes jurídicos.

En este contexto, el concepto de sana crítica cobra especial relevancia, en primer lugar, esta debe ser entendida como el deber del juez de valorar la prueba de forma argumentada, es decir no debe ser solo desde su convicción subjetiva, si no en base a varios parámetros como la lógica, experiencia y conocimientos científicos. En base a esta idea, la escasa experiencia judicial en casos que involucren personas jurídicas representa un obstáculo directo para ello, ya que como se mencionado la mayoría de operadores de justicia carecen de formación técnica y bagaje práctico que es de gran importancia para identificar y aplicar de manera correcta estos elementos valorativos.

Tal como señala Igartua, una decisión judicial sin una clara referencia a los principios que la sustenta, termina siendo una “íntima convicción disfrazada de racionalidad” (2021). En un contexto donde los elementos de convicción suelen ser indirectos, documentales o altamente técnicos, esta falta de experiencia debilita la capacidad del operador de justicia para ejercer un control racional y legítimo en relación al material probatorio, lo que puede dejar al proceso sin un

verdadera de garantía de motivación suficiente, hecho que puede llevar a la nulidad de procesos penales.

A consideración personal, uno de los principales obstáculos respecto a la ineficaz aplicación de la responsabilidad penal de personas jurídicas, es la ausencia de jurisprudencia sistematizada. En el Ecuador actualmente, no existe suficientes sentencias que permitan identificar criterios uniformes sobre elementos claves como el “beneficio obtenido”, la imputación por omisión de control, o la exigencia de programas de cumplimiento como condición eximente o atenuante. Esta falta de normativa, jurisprudencia y criterios respecto al tema, deja a fiscales y jueces con escasas herramientas interpretativas para armar un caso sólido, hecho que genera inseguridad jurídica además de inconsistencias en la correcta aplicación de la norma.

En conclusión, debido a la carencia de análisis profundos de sentencias, así como de normativa, imposibilita la creación de un cuerpo normativo que pueda servir de guía para futuros casos, situación que además impide el poder transferir conceptos clásicos del derecho penal, al ámbito corporativo, esta carencia normativa, jurisprudencial y doctrinal mantiene al artículo 49 del COIP en un plano más simbólico que operativo.

### **3.5.El *compliance* penal y su Rol preventivo y Alcance en el Ecuador.**

Una vez que se han evidenciado las diferentes limitaciones prácticas, normativas y dogmáticas, que enfrenta el sistema judicial ecuatoriano al imputar y sancionar a personas jurídicas, resulta indispensable abordar el rol del *compliance* penal, mismo que tiene la finalidad de ser una alternativa preventiva. Por tal motivo es importante analizar su alcance real y sus limitaciones en el contexto ecuatoriano a fin de determinar si este instrumento puede constituirse como una herramienta eficaz, que, a más de complementar, también alivie las deficiencias de la responsabilidad penal de personas jurídicas.

Cabe recalcar que en el Ecuador aún no existe una normativa especializada que regule de manera clara y técnica estos programas de cumplimiento, hecho que genera vacíos interpretativos y limita su efectividad tanto en la práctica como en la prevención de delitos corporativos.

El Compliance es un término anglosajón cuyo significado literal es “Cumplimiento”, en una aproximación a su concepto el Dr. Hormazábal Malarée (2017) sostiene:

El compliance en el derecho anglosajón se quiere significar que una determinada actividad se desarrolla o se ha desarrollado dentro del marco de las normas jurídicas que regulan esta actividad. No se trata, en consecuencia, del cumplimiento de una norma jurídica única pues no existe esa norma genérica que regula todas las actividades, sino que existen muchas normas de carácter sectorial a la que tiene que someterse la actividad (2017)

En este contexto, en el derecho anglosajón el compliance es considerado como un conjunto de prácticas internas cuyo fin es asegurar que una actividad empresarial se desarrolle dentro de un marco legal. Es decir, este enfoque no parte de una norma única que regule de forma genérica la conducta empresarial, sino que debe componerse de diferentes disposiciones sectoriales (tributarias, financieras, laborales, ambientales, etc.) que exigen a cada entidad identificar y gestionar sus propios riesgos legales.

En el Ecuador, es evidente que no existe una cultura jurídica sólida que promueva el cumplimiento normativo. Esto trae como consecuencia, que se limite la capacidad preventiva del compliance y reconocimiento dentro de un proceso penal, como un mecanismo eficaz de atenuación o exoneración de responsabilidad penal, lo que revela una gran diferencia entre el modelo anglosajón y la aplicación práctica en el Ecuador.

En los sistemas jurídicos modernos el *criminal compliance*, ha sido una herramienta de suma importancia debido a su función estratégica en el ámbito del derecho penal empresarial. La importancia de este modelo radica en la prevención de delitos, al impulsar dentro de una organización un amplio conjunto de medidas con la finalidad de disminuir de manera significativa la probabilidad de que algún miembro de la empresa cometa un delito aprovechándose de la estructura de la misma.

En este sentido, se trata de una herramienta organizativa con tres principales funciones; en primer lugar, tenemos la prevención (evitar la comisión de un delito), en segunda, la detección (identificar rápidamente alguna irregularidad), y, por último, la respuesta o función represiva (sancionar internamente o denunciar el hecho). Esto permite no solo reforzar la cultura ética empresarial, además de brindar mecanismos de defensa a las personas jurídicas ante eventuales procesos penales. (Aránguez Sánchez, 2020)

En esta línea, se puede entender que el *criminal compliance*, a más de cumplir con una función preventiva dentro de una estructura empresarial, también puede ser usada como una herramienta de defensa jurídica en caso de que se inició un proceso penal en contra de la empresa. Como sostiene la doctrina:

El *criminal compliance* aparece, así, como una herramienta que le permite a las empresas protegerse frente a la eventualidad que puedan ser objeto de una sanción penal. La persona jurídica podrá, en definitiva, quedar exenta de la responsabilidad penal o, al menos lograr una atenuación de esta, si antes del delito había adoptado todas las medidas preventivas que razonablemente se presentan como las indicadas para evitar la comisión del hecho delictuoso de que se trate. (Coca Vila, Uribe Manríquez, Atahuaman Paucar, & Reyna Alfaro, 2017, pág. 2).

Esta perspectiva consolida el valor del *compliance* en los sistemas de responsabilidad penal de personas jurídicas, esto al vincular de manera directa la existencia de programas eficaces de evaluación del dolo o culpa organizacional. Entonces, se puede decir que los programas de cumplimiento normativo no solo llegan a ser una buena práctica empresarial, sino que además se convierten en un criterio central de la imputación penal o exoneración, hecho que en la normativa ecuatoriana está recogido como un elemento atenuante en caso de que se logre responsabilizar penalmente a una persona jurídica.

Ahora bien, es importante precisar que el objeto del *compliance* no sea únicamente eximir o atenuar la responsabilidad penal de la persona jurídica. Su función principal es establecer un sistema de cumplimiento normativo dentro de la organización, de tal forma que, frente a la comisión de un delito, no se responsabilice automáticamente a todos los miembros de la empresa, sino únicamente a quien efectivamente haya accionado al margen del sistema preventivo. En este sentido, el cumplimiento no solo protege a la entidad jurídica, sino que también delimita y racionaliza la imputación penal individual, especialmente respecto de los directivos o representantes legales. Así, cuando se demuestra que el órgano de dirección implementó correctamente los mecanismos de control y vigilancia, no podrá imputársele una omisión de control, trasladando la responsabilidad exclusivamente al autor directo de la conducta ilícita.

### **3.5.1. Obstáculos Para la Implementación Del Compliance**

En este apartado se realizará un breve análisis acerca de los principales factores que dificultan una efectiva aplicación del compliance. Esto partiendo de que pese a los avances normativos y la creciente conciencia sobre la importancia del *compliance* penal, en el Ecuador su implementación enfrenta varios obstáculos entre ellos estructurales, institucionales y culturales. Si bien el marco legal ecuatoriano reconoce de manera general la utilidad de los programas de cumplimiento, mismos que como se ha mencionado pueden ser usados para prevenir delitos y como defensa en caso de que se haya cometido un acto antijurídico pese a la existencia de un programa de cumplimiento.

La efectiva implementación del *compliance* en el contexto ecuatoriano, enfrenta varios desafíos, que incluso van más allá de normativa específica. Debido a que estos programas no solo implican el cumplimiento de leyes y regulaciones, si no también falta de políticas que fomente una cultura ética y transparente en las organizaciones. Sin embargo, en el Ecuador, la mayoría de empresas sobre todo las del sector PYMES carecen de recursos y falta de capacitación, hecho que es necesario para desarrollar programas de cumplimientos efectivos. A esto se suma la falta de políticas e incentivos por parte del estado, generando la percepción de que los programas de cumplimiento sean vistos más como una carga administrativa, más que una herramienta para prevenir delitos y para estrategias de defensa en caso de que se haya cometido uno.

Retomando la falta de un marco normativo, en el cual debe establecer de manera clara los requisitos mínimos, criterios de evaluación o estándares para considerar eficaz un programa de cumplimiento, parámetros para crear códigos de ética y como se deben establecer los canales de denuncia. Situación que puede generar grandes consecuencias al momento de un proceso penal, ya que impide que jueces o fiscales puedan valorar de manera adecuada los programas de cumplimiento cuando se pretendan usar como eximentes o atenuantes de la responsabilidad penal.

En conclusión, en este capítulo se pudo evidenciar que en la práctica la responsabilidad penal de personas jurídicas en el contexto ecuatoriano, presenta varias limitaciones, como la falta de normativa clara al cual se le dedico un capítulo en específico, a más de esto la escasa experiencia judicial, vacíos institucionales y las dificultades probatorias, han sido factores que afectan la efectividad del sistema penal al momento de buscar imputar responsabilidad penal a personas jurídicas. Así como también la carente aplicación del *compliance*, lo que evita consolidar

un verdadero mecanismo preventivo. Todo ello evidencia la necesidad urgente de fortalecer la figura de la responsabilidad penal de las personas jurídicas para garantizar su eficacia procesal y preventiva.

#### **4. Capítulo 4: Impacto Social Y Económico De La Deficiente Aplicación De La Responsabilidad Penal De Las Personas Jurídicas**

Si bien el hecho de que se haya consagrado la responsabilidad penal de personas jurídicas en el artículo 49 del COIP, representó un gran avance para la lucha con los crímenes de cuello blanco, crimen organizado, etc. Sin embargo, su aplicación en el Ecuador ha demostrado ser ineficaz e ineficiente tanto del punto de vista operativo, así como también del sancionador. Situación que generó varias consecuencias más allá de la sola afección al sistema penal, si no también han repercutido en el ámbito social y económico en el país.

En este sentido, el presente capítulo pretende analizar y demostrar de manera muy breve el impacto de la deficiencia, en relación a la impunidad de los entes corporativos que han sido participes en actividades ilícitas. Realidad que ha afectado derechos colectivos, principios de justicia e incluso la confianza de la ciudadanía en las instituciones estatales.

Según Sánchez Mantilla “la corrupción obstaculiza el crecimiento económico, desalienta la inversión extranjera y nacional, distorsiona el tamaño y la composición del gasto público” (2021). Provoca un impacto directo en la infraestructura estatal, como la salud, educación y otros servicios esenciales. El autor antes citado sostiene esta afirmación en base a una encuesta realizada a servidores públicos en el 2021 en donde el 71% sostiene la corrupción y la ineficaz aplicación de justicia es una amenaza constante para el desarrollo del país.

##### **4.1. Impacto de la Ineficiente Aplicación del Artículo 49 del COIP.**

A pesar de que el artículo 49 del Código Orgánico Integral Penal establece lineamientos básicos para atribuir responsabilidad penal a personas jurídicas, se ha evidenciado que su aplicación ha sido inefectiva y poco sistematizada. Situación que demuestra la escasa operatividad que se ve traducida a una débil persecución penal frente a delitos cometidos por estos entes jurídicos, que en consecuencia afecta la función preventiva y represiva del derecho penal. Ya en la práctica, la inacción en cuanto a la aplicación de este artículo ha contribuido que la sociedad perciba una sensación de impunidad, especialmente en casos de corrupción, lavado de activos o delitos ambientales, que han sido perpetrados por grandes organizaciones con el poder de influir o desviar el curso de la investigación penal.

La ausencia de precedentes judiciales que apliquen en el artículo 49 del COIP, a más de la falta de criterios claros sobre el beneficio obtenido, la atribución de responsabilidad penal en general o la identificación del sujeto imputable, ha genera una ineficiencia estructural. Hecho que impide las sanciones tenga los efectos disuasivos esperados, de este modo debilitando la confianza de la sociedad en las instituciones judiciales y generando una percepción de desigualdad ante la ley.

Otro efecto que se ve reflejado en una grave limitación institucional, es la lucha contra la corrupción y delitos de cuello blanco, como se ha señalado en varios estudios, esto no solo afecta a la legalidad, sino que además genera varias implicaciones en relación a la capacidad del país para ejecutar proyectos y cumplir metas de desarrollo (Sánchez Mantilla, 2021).

Esto se ve agravado en cuando las empresas que han sido relacionados a actos delictivos, no enfrentan sanciones o al menos no proporcionales, consecuentemente genera ciertos efectos como es la debilitación de la norma penal y perpetua estructuras de impunidad que afectan directamente la credibilidad del sistema judicial y la inversión pública.

El efecto más grave de este déficit de aplicación incide directamente en la legitimidad del sistema penal, puesto que la ciudadanía observa como grandes grupos económicos logran evadir la responsabilidad, debido a vacíos normativos, tecnicismos o dilaciones estructurales. Lo que afecta directamente el principio de legalidad, la igualdad ante la ley, y da la percepción de que existe un trato privilegiado hacia ciertos sectores.

#### **4.2.Efectos Socioeconómicos y Jurídicos de la Impunidad Corporativa**

Uno de los efectos más graves es en relación a lo económico. Ya que la falta de sanciones proporcionales ha permitido que muchas empresas continúen con prácticas delictivas como, la evasión fiscal, el lavado de activos e incluso el cohecho, delitos cometidos frecuentemente por estructuras criminales bien organizadas. En este sentido la propia Fiscalía General del Estado sostiene que “la corrupción es el detonante de la inequidad en el planeta, afecta los derechos humanos y la democracia [...] promueve prácticas desleales, que producen daños irreversibles, distorsionando el mercado, la libre competencia y contaminando las instituciones públicas” (Moreno, 2020). Distorsiones que repercuten de manera directa el presupuesto del Estado, de este

modo debilitando la capacidad del mismo para garantizar servicios públicos esenciales, afectado a los sectores más vulnerables de la población.

En definitiva, la impunidad en delitos corporativos es un fenómeno que socava la justicia penal, ya que debilita la estructura económica y deteriora la confianza en el sistema judicial y democrático, esto sumado a la falta de acciones concretas para investigar, procesar y sancionar penalmente a personas jurídicas, no solo se refleja en la inequidad, además demuestra la falta de compromiso del Estado Ecuatoriano con los principios constitucionales y la falta de seriedad con los compromisos institucionales asumidos contra la corrupción y la criminalidad organizada.

De esto la Fiscalía General del Estado resume que “la nueva criminalidad, ya no la de bagatela, sino la de cuello blanco, es la que más afecta a los bienes jurídicos colectivos” (Moreno, 2020). Afirmación que evidencia la gravedad de los delitos cometidos por personas jurídicas, pues sus efectos van más allá, afectando incluso a derechos colectivos como el acceso al agua, la salud, el medioambiente y la transparencia administrativa.

#### **4.3.Derecho comparado: responsabilidad penal de las personas jurídicas**

En el ámbito del derecho comparando varios países, han adoptado modelos normativos que reconocen la responsabilidad penal de las personas jurídicas, aunque con diferencias importantes en cuanto a su estructura, aplicación y alcance. Comparar estos modelos resulta útil para evidenciar las limitaciones del sistema ecuatoriano y plantear posibles mejoras.

**España** introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas en su ordenamiento a través de la reforma del Código Penal en el año 2010, mediante la Ley Orgánica 5/2010. Esta figura se encuentra regulada en los artículos 31 del Código Penal español. El artículo 31 bis establece que una persona jurídica podrá ser penalmente responsable cuando el delito sea cometido en su nombre o por su cuenta, y en su beneficio por representantes legales o personas autorizadas para tomar decisiones. También contempla la exoneración de responsabilidad si se demuestra que la empresa tenía modelos de organización y control adecuados para prevenir el delito, lo cual vincula esta figura con los programas de *compliance*. (Cortes Generales de España, 2015)

Por su parte, **Argentina** reguló esta figura mediante la Ley N.º 27.401, promulgada en diciembre de 2017. Esta ley establece un régimen de responsabilidad penal para personas jurídicas por delitos contra la administración pública como cohecho o enriquecimiento ilícito, así también

por el delito de balances falsos. El artículo 1 de dicha ley establece que las personas jurídicas privadas pueden ser responsables penalmente por delitos cometidos directa o indirectamente con su intervención, en su nombre, interés o beneficio. Además, prevé penas como multas, suspensión de actividades, y disolución. Al igual que España, Argentina también permite la atenuación o exclusión de responsabilidad si se comprueba la existencia de programas de integridad. (Congreso de la Nación Argentina, 2017)

En el caso de **Estados Unidos**, el enfoque ha sido más pragmático y se remonta a principios del siglo XX. La responsabilidad penal de las personas jurídicas se encuentra establecida a través de la doctrina del *respondeat superior*, que permite imputar a la empresa los delitos cometidos por sus empleados si estos actuaron dentro del ámbito de sus funciones y con la intención de beneficiar a la corporación. No existe un código penal único a nivel federal, pero tanto la jurisprudencia como los *Federal Sentencing Guidelines* (Capítulo 8) regulan las sanciones aplicables a personas jurídicas. En este sistema, el peso recae mucho en la cooperación de la empresa durante la investigación y en la implementación de mecanismos internos de cumplimiento para mitigar la sanción. (United States Sentencing Commission, 2023)

Como se puede observar, todos estos países han avanzado hacia un modelo en donde se reconoce que las personas jurídicas no solo deben tener obligaciones administrativas o civiles, sino también responder penalmente cuando su estructura se utiliza para cometer delitos. El uso de programas de cumplimiento y la creación de estándares claros para atribuir responsabilidad demuestran que es posible armonizar esta figura con los principios del derecho penal. En contraste, Ecuador mantiene un modelo limitado, tanto en el número de delitos imputables como en la falta de lineamientos operativos, lo cual impide una aplicación efectiva del artículo 49 del COIP y perpetúa situaciones de impunidad.

### **Conclusiones.**

La inclusión de la responsabilidad penal de personas jurídicas en el artículo 49 del COIP representa un avance formal, pero no sustancial. Esto en base a que su aplicación en el Ecuador es limitada, confusa e ineficaz, ya que el reconocimiento legal por sí solo no garantiza su operatividad ni su coherencia con los principios del Derecho Penal Garantista moderno.

Se ha demostrado que existen profundas tensiones dogmáticas entre la teoría clásica y la imputación penal a entes colectivos, esto debido a que conceptos básicos de la teoría del delito como conducta, culpabilidad e imputación fueron pensados, desarrollados y evolucionaron para ser aplicados exclusivamente en personas naturales. Es así que aplicar esta estructura tradicional a personas jurídicas implica de alguna forma forzar el derecho penal, demostrando así que esta figura jurídica carece de una base teórica sólida y coherente.

El modelo que ha sido adoptado por el Ecuador se trata de un sistema híbrido e impreciso, ya que adopta elementos del modelo vicarial como del de autorresponsabilidad, sin desarrollar de manera precisa ninguno. Es así que, esta falta de definición dificulta las labores de fiscales y jueces, ya que deja a las personas jurídicas en un terreno incierto, llegando a afectar principios como de legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

Ahora las sanciones que han previsto en el artículo 71 del COIP, si bien son variadas, adolecen de vacíos normativos, esto debido a la falta de criterios de individualización; hecho que genera un riesgo de afectar a terceros ajenos a la infracción. Teniendo en cuenta que en muchos casos estas sanciones operan más como medidas administrativas que como verdaderas penas en sentido penal, de este modo debilita su legitimidad dentro de un sistema garantista como lo es el ecuatoriano.

En cuanto a la práctica judicial ecuatoriana a 10 años de su promulgación, a la fecha no se han consolidado una jurisprudencia robusta sobre la responsabilidad penal de personas jurídicas. En este sentido, la falta de sentencias, precedentes y desarrollo doctrinal, impide construir una interpretación coherente y limita seriamente su aplicación real, provocando que se refuerce la sensación de impunidad en relación a los casos criminalidad corporativa.

Entre otros factores, se evidenció que la falta de capacitación de operadores de justicia, la carencia de peritos especializados y la deficiente coordinación interinstitucional, son factores que

contribuyen con la ineficacia del sistema sancionador, en especial en delitos de alta complejidad técnica como es la corrupción o el lavado de activos.

En cuanto al *compliance* penal, si bien es mencionado como atenuante en el marco legal ecuatoriano, carece de un desarrollo técnico y normativo suficiente, para que su aplicación sea eficaz y se haga efectivo como herramienta de prevención atenuante e incluso de exoneración de responsabilidad penal. Su carente implementación limita su impacto en la cultura organizacional y en la prevención del delito empresarial.

Además, resulta indispensable destacar el papel que puede desempeñar la Ley Orgánica de Extinción de Dominio como herramienta complementaria en la lucha contra la criminalidad organizada y la impunidad corporativa. En especialmente delitos graves, como los relacionados con la corrupción o el atentado a la administración pública, esta normativa puede operar eficazmente sobre los bienes obtenidos ilícitamente, incluso cuando no se ha emitido una sentencia penal condenatoria. No obstante, su aplicación debe estar debidamente motivada y respetar las garantías constitucionales, de modo que no se convierta en un mecanismo arbitrario de afectación al derecho de propiedad. Cuando se aplica con los debidos estándares jurídicos, no solo fortalece la acción estatal, sino que también incentiva a las empresas a implementar sistemas reales de cumplimiento normativo, con el objetivo de evitar verse involucrados en hechos que puedan derivar en la pérdida de su patrimonio.

Finalmente, esta figura que busca la responsabilidad penal de personas jurídicas, tal como está regulada en la actualidad en el sistema jurídico ecuatoriano, no se siente como verdadera evolución del derecho penal, ya que no ha surgido como una respuesta reflexionada y construida desde la lógica dogmática penal, en respuesta a las nuevas políticas criminales, sino más bien da una sensación de una simple incorporación normativa, insertada en el derecho penal ecuatoriano, sin adaptar su fundamentos a la realidad jurídica nacional; ya que lejos de integrarse con coherencia a los principios fundamentales del derecho penal garantista, esta figura ha sido aplicada, con criterios propios del derecho administrativo sancionador, confundiendo y debilitando la verdadera esencia del reproche penal con simples mecanismos de control o castigo económico.

En la realidad, su funcionalidad no ha sido más que simbólica, ya que carece de una teoría del delito adaptada, o de una regulación procesal adecuada, de estándares probatorios claros, pero sobre todo y más importante carece de un aparato judicial preparado para sancionar sin caer en

arbitrariedades; ya que se ha pretendido imputar responsabilidad penal a entes que, por su naturaleza, no poseen conciencia, voluntad ni culpabilidad; elementos que son pilares de la teoría del delito, y sin las cuales la sanción pierde su sentido ético y jurídico. A criterio personal, esta figura más que sancionar penalmente a las personas jurídicas, lo que hace es sancionar indirectamente a los socios, trabajadores o terceros, conllevando a que se debilite los principios fundamentales de la personalidad de la pena y el debido proceso.

Sin embargo, cabe aclarar que esta crítica no se debe interpretar como una negación u oposición absoluta de esta figura, de hecho, todo lo contrario; reconozco que el derecho penal moderno no puede hacer caso omiso frente a la creciente participación empresas en la criminalidad. Pero si se aspira que esta figura sea aplicada de manera correcta y eficaz, con la finalidad de prevenir, castigar y reparar daños causados por delitos cometidos desde el poder o por medio de una persona jurídica; es indispensable superar las mencionadas barreras normativas, dogmáticas, institucionales y culturales. Y se debe tener en cuenta que solo se podrá con un marco legal, claro eficiente, coherente, además de una jurisprudencia sólida, apoyado en programas de cumplimiento efectivos y sobre todo operadores de justicia debidamente capacitados, será posible aplicar esta figura como una herramienta real de justicia penal.

### **Recomendaciones.**

Reformar la normativa del artículo 49, con la finalidad de establecer de manera clara y coherente, que se entiende por “beneficio”, además de incluir criterios técnicos para determinar la responsabilidad sin llegar a vulnerar el principio de legalidad, así como tampoco realizar interpretaciones extensivas.

Desarrollar una teoría del delito adaptada a personas jurídicas, ya que es importante para que se justifique de manera solida la posibilidad de atribuir responsabilidad penal, basado en defectos organizativos, omisiones estructurales y fallas en el deber de control de los programas de cumplimiento.

Creación de una ley específica sobre el criminal compliance, el mismo que establezca requisitos que debe cumplir estos programas, además de establecer parámetros para evaluar su eficacia.

Incluir el uso estratégico y garantista de la Ley Orgánica de Extinción de Dominio. Para ello, se recomienda que su aplicación esté debidamente motivada, con respeto a los principios constitucionales y al derecho de propiedad, a fin de dotarla de legitimidad jurídica. Su uso eficaz no solo fortalecería la lucha contra estructuras delictivas, sino que también funcionaría como un incentivo para que las empresas implementen verdaderos sistemas de cumplimiento, previniendo así su vinculación con actividades ilícitas.

Capacitación especializada para operadores de justicia, que debe estar enfocada en tratar temas como, la teoría del delito adaptada a personas jurídicas, métodos de investigación penal financiera y valoración de prueba técnica y documental en procesos en contra de entes colectivos.

Fortalecimiento de la coordinación interinstitucional, con el objetivo de mejorar los canales de cooperación entre la Fiscalía General del Estado, la UAFE, Contraloría y demás instituciones relevantes; a fin de establecer protocolos operativos para compartir información financiera y documental, creación de equipos interdisciplinarios para investigaciones complejas y plataformas tecnológicas seguras para el cruce de datos.

Revisión del régimen sancionador, para que las sanciones no afecten de manera desproporcionada a terceros inocentes, se asegure de la proporcionalidad de las multas en relación

al tamaño y capacidad de la entidad sancionada y se delimite de manera clara cuando procese la disolución como sanción, además de parámetros que debe considerar el juez.

### Bibliografía.

Escobar Pérez , G. (2016). *La determinación de las responsabilidades administrativas*. Obtenido de Repositorio Institucional del Organismo de la Comunidad Andina, CAN: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/5629>

Ferrer Beltrán, J. (2007). Los estándares de prueba en el proceso penal español. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho*(15), 17. Obtenido de <https://www.uv.es/CEFD/15/ferrer.pdf>

Aránguez Sánchez, C. (2020). El cumplimiento normativo penal de las. *Revista Científica de Ciencias Jurídicas, Criminología y Seguridad FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO*, 46 - 64. Obtenido de <https://www.fiscalia.gob.ec/pdf/politica-criminal/Revista-Nuevas-formas-de-Criminalidad.pdf>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2024). *LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO*. Quito.

Asamblea Nacional del Ecuador . (2024). *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*. Quito.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2024). *CÓDIGO CIVIL*. Quito.

Bajo Fernández, M., & Bacigalupo Saggese, S. (2009). *Política criminal y blanqueo de capitales*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

Bernate Ochoa , F. (2022). *Las personas jurídicas frente al Derecho Penal Colombiano* (1ra ed.). Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.

Bobbio, N. (2021). *Teoría general del derecho* (5ta ed.). Bogotá: Temis S.A. Obtenido de [https://api.pageplace.de/preview/DT0400.9789583514418\\_A42960237/preview-9789583514418\\_A42960237.pdf](https://api.pageplace.de/preview/DT0400.9789583514418_A42960237/preview-9789583514418_A42960237.pdf)

Bustos Ramirez, J. (1994). *Manual de Derecho Penal Español, Parte General* (4ta ed.). Barcelona: Ppu - Promociones y Publicaciones Universitarias.

Caro Coria, D. C. (2020). Imputación objetiva y compliance penal. *Revista Científica de Ciencias Jurídicas, Criminología y Seguridad FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO*, 22-45.

Obtenido de <https://www.fiscalia.gob.ec/pdf/politica-criminal/Revista-Nuevas-formas-de-Criminalidad.pdf>

Coca Vila, I., Uribe Manríquez, A. R., Atahuaman Paucar, J., & Reyna Alfaro, L. (2017). *COMPLIANCE Y RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, Perspectivas comparadas*. Ciudad de México: Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V.

Congreso de la Nación Argentina. (2017). *Ley 27.401*. Buenos Aires, Argentina.

Cortes Generales de España. (2015). *Código Penal*. Madrid, España.

Curichumbi Guamán, J. E. (27 de febrero de 2016). La responsabilidad penal de la persona jurídica en los delitos contra la actividad financiera. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/5753>

DW. (09 de 03 de 2023). La Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM) ratificó las multas a la constructora brasileña Odebrecht y a la estatal Corporación Eléctrica del Ecuador (Celec) por colusión en una contratación pública. *Ecuador multa a Odebrecht por colusión en contratación*. Obtenido de <https://www.dw.com/es/ecuador-ratifica-multa-a-odebrecht-de-567-millones-de-d%C3%B3lares-por-colusi%C3%B3n-en-contrataci%C3%B3n-p%C3%ABblica/a-64939447>

Espinosa Pico, P. (2022). Modelos de responsabilidad penal de las personas jurídicas en Ecuador y España. *Veritas & Research*, 4, 66-75. Obtenido de [http://revistas.pucesa.edu.ec/ojs/index.php?journal=VR&page=article&op=view&path\[\]=88](http://revistas.pucesa.edu.ec/ojs/index.php?journal=VR&page=article&op=view&path[]=88)

Feijoo Sánchez, B. (2016). *El delito corporativo en el Código Penal español. Cumplimiento normativo y fundamento de la responsabilidad penal de las empresas*. Pamplona: Civitas.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. (2014). Fenómeno Criminal, una aproximación estratégica. (S. A. Mejía, Ed.) *Revista Científica de Ciencias Jurídicas, Criminología y Seguridad*(12), 1-16. Obtenido de <https://www.fiscalia.gob.ec/images/PerfilCriminologico/criminologico12.pdf>

Fiscalía General del Estado. (agosto de 2022). Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas, Una visión crítica en torno a sus fundamentos, dogmatica y praxis. (D. Salazar Méndez,

M. Torres Maldonado, & B. Rodríguez Tapia, Edits.) *Revista Científica de Ciencias Jurídicas, Criminología y Seguridad*(32). Obtenido de <https://www.fiscalia.gob.ec/pdf/politica-criminal/Responsabilidad-penal-de-personas-juridicas.pdf>

García Castillo , Z. (2023). LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, CON ESPECIAL REFERENCIA A LA PRUEBA PERICIAL. *Revista Científica de Ciencias Jurídicas, Criminología y Seguridad*, 21-27.

Hormazábal Malarée, H. (10 de marzo de 2017). *wordpress.com*. Obtenido de hernanhormazabalmalaree: <https://hernanhormazabalmalaree.wordpress.com/2017/03/10/que-es-el-compliance/>

Igartua Salaverría, J. (2021). *Indicios, duda razonable, prueba científica. (Perspectivas sobre la prueba en el proceso penal)*. Editorial Tirant Lo Blanch.

Jakobs, G. (1997). *La Imputación Objetiva en el Derecho Penal* (1ra ed.). (R. Viellela, Ed.) Buenos Aires: AD-HOC.

Liñán Lafuente, A., & Pazmiño Ruiz, J. (16 de 12 de 2021). Responsabilidad penal de las personas jurídicas: ¿nueva era compliance en Ecuador? Un diálogo con España. *Iuris Dictio*, 28(28), 19. Obtenido de <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/2359>

Maldonado Navarro, A. (2012). *TEORÍA DEL DELITO EN LA RESPONSABILIDAD*. Quito.

Mantilla, M. A. (2021). Personas jurídicas: ¿responsabilidad administrativa por delitos o infracciones, o responsabilidad penal? algunas consideraciones sobre la ley 1778 de 2016. *UNA Revista de Derecho*. Obtenido de <https://repositorio.uniandes.edu.co/entities/publication/322ce123-d00a-4853-8ec5-141feca4e5c4>

Medina Afonso, M. V. (2020). *EL MODELO ESPAÑOL DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS: ¿AUTORRESPONSABILIDAD, HETERORRESPONSABILIDAD O MODELO MIXTO?* Obtenido de RIULL - Repositorio institucional: <http://riull.ull.es/xmlui/handle/915/20790>

Meini Méndez, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Derecho PUCP. Revista de la Facultad de Derecho*(71), 141-167. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4906541>

Mejía, J. C. (05 de 2025). *FEXLAW ABOGADOS*. Obtenido de FEXLAW ABOGADO: <https://fexlaw.com/articulos/necesidad-de-especializacion-y-sensibilizacion-de-fiscales-y-jueces-en-programas-de-cumplimiento/>

Méndez, I. M. (2020). *MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL, Fundamentos del Derecho Penal*. Panamá.

Mila, F. (2019). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho ecuatoriano. *Ius et Praxis*.

Mila, F. (2020). La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho ecuatoriano. *Revista Ius et Praxis*, 26, 149 - 170. Obtenido de SciELO: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122020000100149>

Moreno, E. (2020). Tipificación del financiamiento ilegal de partidos políticos en Ecuador. *Revista Científica de Ciencias Jurídicas, Criminología y Seguridad FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO*, 106 - 126. Obtenido de <https://www.fiscalia.gob.ec/pdf/politica-criminal/Revista-Nuevas-formas-de-Criminalidad.pdf>

MUÑOZ CONDE, F. (1999). *Teoría General del Delito* (Segunda ed.). Bogotá: Temis S.A.

Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). *Derecho Penal Parte General* (8va ed.). Valencia: TIRANT LO BLANCH. Obtenido de <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Munoz-Conde-2010-Derecho-Penal.-Parte-General.pdf>

Observatorio de Derechos y Justicia. (2023). CRISIS JUDICIAL ECUADOR. *CRISIS JUDICIAL ECUADOR*. Ecuador. Obtenido de <https://odjec.org/wp-content/uploads/2024/02/CRISIS-JUSTICIA-DEC-2023.pdf>

Ormaza Mejía, A. (2020). La extinción de dominio: un cambio de paradigma en la persecución de la delincuencia organizada transnacional. *Revista Científica de Ciencias Jurídicas, Criminología y Seguridad FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO*, 28, 13-20. Obtenido de <https://www.fiscalia.gob.ec/pdf/politica-criminal/Revista-Nuevas-formas-de-Criminalidad.pdf>

Oviedo Torres, F. A. (2021). LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. UN ANÁLISIS A PARTIR DE LOS MODELOS LEGALES DE INTERVENCIÓN. *Revista Derecho Penal y Criminología*, XLII(112), 81-113.

Papayannis, D. M. (octubre de 2021). Responsabilidad Civil (concepto). *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 294 - 311. Obtenido de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/6350>

Pazmiño Ruiz, J. R., & Pozo Torres, J. F. (2019). RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y COMPLIANCE: CASO ECUADOR. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 40(109). Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7726818>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (4 de abril de 2025). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/eficiencia>

Rodríguez, F. (2022). *Curso de Derecho Penal Parte General* (3ra ed., Vol. 1). Quito: Cevallos.

Roxin, C. (1997). *DERECHO PENA Parte General* (2da ed.). (D. M. Luzón Peña, M. García Conlledo, & J. De Vicente Remesal, Trads.) Madris: Civitas.

Sánchez Bernal, J. (2012). Responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4018439>

Sánchez Mantilla, D. R. (2021). Análisis de la corrupción en el Ecuador y su impacto en lo económico político y social. *Análisis de la corrupción en el Ecuador y su impacto en lo económico político y social*. Cuenca, Azuay, Ecuador: Repositorio Institucional de la Universidad Politécnica Salesiana . Obtenido de <http://dspace.ups.edu.ec/handle/123456789/20598>

Troya Terranova, K. T. (agosto de 2022). Responsabilidad penal de las personas jurídicas en Ecuador. *Pro Sciences: Revista de Producción, Ciencias e*, 6(45,22), 188 - 199. Obtenido de <https://journalprosciences.com/index.php/ps/article/download/605/645/1624>

United States Sentencing Commission. (2023). *Federal Sentencing Guidelines for Organizations (FSGO)*. Washington D. C., Estados Unidos.

Vaello, E. (2006). *Introducción al Derecho Penal* (segunda ed.). Universidad De Alicante.

Zambrano, A. (2021). *Derecho Penal parte general, Fundamentos del derecho penal y Teoría del delito*. Quito: Murillo Editores.

**Anexos.**

**Diego Fernando Quituisaca Cabrera** portador(a) de la cédula de ciudadanía N° **0150493922**. En calidad de autor/a y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“La aplicación de responsabilidad penal de personas jurídicas con base en el Artículo 49 del COIP ecuatoriano”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **21 de noviembre de 2025**

F: .....

**Diego Fernando Quituisaca Cabrera**

**C.I. 0150493922**